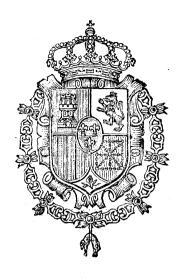
PUNTOS DE SUSCRICION

 M_{ADRID} : en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día à cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

| Madrid | Por un mes. Pesetas. | |
|--|----------------------|---|
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses | 2 |
| ULTRAMAR | | |
| Extranjero | Por tres meses | 4 |
| | | |

El pago de las suscriciones será adelantado, no admijúendose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por León Jiménez Laisla pidiendo indulto de la pena de tres años, ocho meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Huesca le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepéntimiento, lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena, y con arreglo al decreto de 2 de Noviembre de 1879 debió abonársele la mitad de 11 meses que sufrió de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á León Jiménez Laisla del resto de la pena de tres años, ocho meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Francisco Poveda Lillo pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que éste lleva cumplida casi la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en indultar á Francisco Poveda Lillo del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Micaela del Campo y Gil pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Bernedo Campos de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Logroño le impuso como cómplice del delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo y que lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Bernedo Campos de dos de los ocho años de prisión mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por el Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros en 1884, en cuya época dimitieron, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición solicitada por el Alcalde y los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de León.

Resulta que habiendo dimitido sus cargos en 8 de Marzo del expresado año, el Gobernador nombró un Ayuntamiento interino para el solo objeto de conocer de las expresadas renuncias, designando luego el mismo Gobernador otro Ayuntamiento también interino, mientras se verificaban nuevas elecciones. Tuvieron éstas lugar en los días 22 al 25 de Abril; pero, á causa de los vicios de que adolecían, fueron anuladas por la Comisión provincial, que acordó además pasar el tanto de culpa á los Tribunales y que se convocase á nueva elección. No resulta que ésta se llevara á efecto, por lo cual el Ayuntamiento interino

Vengo en indultar á Francisco Poveda Lillo del siguió funcionando hasta Mayo de 1885, en que por sto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de elección se renovó en su totalidad.

Vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio y no puede renunciarse sino por las causas taxativamente determinadas en la ley, en cuyo concepto el Gobernador obró abusivamente designando un Ayuntamiento interino para el solo objeto de admitir á los Concejales renuncias que, funda las primero en ocupaciones particulares, reprodujeron después por falta de salud no justificada de modo alguno:

Considerando que, según resulta de antecedentes, tales renuncias fueron debidas á la presión que se ejerció sobre los Concejales, imponiéndoles crecidas multas hasta que colectivamente presentaron su dimisión:

Considerando que las elecciones verificadas en Mayo de 1885, baje los auspicios de una Corporación interina que indebidamente funcionaba, adolecen de un vicio de origen que las invalida, tanto más, cuanto que en ellas se procedió á la renovación total de la Corporación, cuando sólo debió cesar la mitad de los Concejales propietarios:

Considerando que, para restablecer la legalidad desatendida por consecuencia de los hechos expuestos, se hace preciso retrotraer las cosas al estado que tenían en Marzo de 1884, al ser indebidamente admitidas las renuncias presentadas;

La Sección es de parecer que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales que formaban la Corporación en Marzo de 1884, y así constituída, renovar después, mediante elección, la mitad que en su día debió cesar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de León.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 22 del corriente, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Dirección, Casa de Moneda, la subasta pública para adquirir 2.488 resmas de papel con destino al servicio de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el Negociado correspondiente, de cuyo pliego se entregarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Julio de 1886.=El Director general, José de

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares. — Junta calificadora de aspirantes á destines civiles.

RELACIÓN DE LAS VACANTES ANUNCIADAS HASTA EL DÍA DE LA FECHA

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categorias, | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|---|-------------|---|--|----------------------------------|--------------------------------|---|
| | 1 » | Oficial de quinta clase | 1.500 | » | ն 2 | 1 |
| finisterio de la Gobernación | » » | Idem | $\frac{1.500}{1.500}$ | » » | » | |
| Infisterio de la Godernacion |) » | Idem | 1.500 | » » | » » | 1 |
| | > | Idem | 1.500 | » | » | Moralidad éinstrucción primaria. |
| Ministerio de la Gobernación. | | | | | • | 1 |
| tobierno civil de Málaga | 'n | Oficial de quinta clase | 1.500 | » | » | |
| Ministerio de Hacienda. ntervención de Hacienda de la Coruña | » | Aspirante de segunda | 1.000 | ,, | | » » |
| uperintendencia de las Minas de Almadén | >> | Oficial de quinta en Secretaría | 1.500 | » | » | » |
| lem íd. de íd atervención de Hacienda de Madrid | >> | Idem id | $\substack{1.500 \\ 1.000}$ | » » | » » | » » |
| em íd. de Santandertervención del Registro del Puerto franco de San Sebastián | >> | Idem | 1.000 | * | * | » |
| de la Gomera | » » | OficialOficial de quinta | $\substack{1.000\\1.500}$ | * | · » | » |
| em de Propiedades é Impuestos de Oviedo | >> | Aspirante de segunda | 1.000 | » » | » » | Z « |
| tervención de Hacienda de Almeríalministración de Contribuciones y Rentas de Barcelona | » » | Ordenanza Aspirante de primera | $\substack{625\\1.250}$ | » » | » | » |
| spección general de Hacienda pública ministración de Propiedades é Impuestos de Jaén | » » | Oficial de quinta Inspector de Contribuciones. Aspirante de primera | $\frac{1.500}{1.250}$ | » | » | » |
| em id. id. de Almeria | >> | Idem de segunda | 1.000 | » | » » | » » |
| em de Contribuciones y Rentas de Logroñoem de Propiedades é Impuestos de Jaén | » » | Oficial de quinta | $\substack{1.500 \\ 750}$ | » » | » » | • |
| em íd. íd. de Cuencaem íd. íd. de Almería | » » | Idem | $\substack{750 \\ 1.250}$ | » | * | » |
| (halterna de Rentas Estançadas del Grao (Oviedo) | >> | Administrador | 1.250 | » » | 26.800 | » » |
| dministración de Propiedades é Impuestos de Tarragona lem de Contribuciones y Rentas de Madrid, | » » | Aspirante de primera | $1.250 \\ 1.250$ | » » | » | « |
| abalterna de Rentas Estancadas de Sobrado (Coruña) d ministración de Propiedades é Impuestos de la Coruña | » » | Administrador | $\frac{1.000}{1.250}$ | » | 3.600 | » |
| Ministerio de Gracia y Justicia. | | • | | - | * | » |
| ecretaria de gobierno del Tribunal Supremo | » » | Aspirante de segunda Idem de segunda | $\frac{1.250}{1.000}$ | • | » | » |
| em idem id. de la Audiencia de Sevilla | > | Idem | 1.000 | » » | » | » » |
| Ministerio de Fomento. | | Describing | 3.050 | | 4 - 2 | |
| ecciones provinciales de Fomentoem íd. de íd, | » » | Escribiente segundo Idem | $1.250 \\ 1.250$ | » » | » | » » |
| Ministerio de Hacienda. | | | | | | |
| dministración de Propiedades é Impuestos de Baleares em íd. íd | » » | Aspirante de primeraIdem de segunda | $\substack{1.250\\1.000}$ | » » | 35 | » |
| duana de Palma | " | Pesador | $1.000 \\ 1.000$ | » | » | » » |
| tervención de Hacienda de Sevilladministración de Contribuciones y Rentas de Zamora | >> | Aspirante de segunda Idem | 1.000 | » » | » » | ω 0 |
| em id. id. de Ciudad-Reald. nid. de Ciudad-Reald. nidm. 8, en Sevilla | >> | Oficial de quinta Administrador | $1.500 \ \mathrm{Premio}.$ | » " | $10\overset{\mathtt{>}}{.}200$ | » |
| em de Contribuciones y Rentas en id | » | Aspirante de segunda | $\frac{1.000}{1.000}$ | » | » | » » |
| em id. de Madridem id. de Malaga | « | Idem de primera | 1.250 | » » | » » | » » |
| lem íd. de Jaén | » » | Idem de segunda Oficial de quinta | $\substack{1.000\\1.500}$ | » | » » | » |
| lem id. de León | >> | Aspirante de primeraIdem | $1.250 \\ 1.250$ | » | » | » » |
| ntervención de Hacienda de Tarragonaonsumos de Albacete | >> | Oficial de libros Interventor | 1.500 | » » | » » | » » |
| dministración de Loterías de primera. núm. 34, en Madrid. Ispección general de Hacienda.—Contribución Industrial y | . » | Administrador | Premio. | » | 4.700 | » |
| de Comercio | » | Oficial de quinta InspectorIdem | $\substack{1.500\\1.500}$ | » » | » | » |
| dministración de Propiedades é Impuestos de Santander lem de Contribuciones y Rentas de Guadalajara | » | Aspirante de tercera | 750 1.000 | » » | » » | » » |
| Ministerio de Fomento. | | <u> </u> | • | | 7 | " |
| ervicio de Montes de Canarias | | Guarda de montesGuardaalmacén | 750 1.500 | » | » | » |
| anal de Isabel II | | Escribiente segundo | 1.250 | » » | » » | » » |
| lem íd. íd. de Barcelonaem íd. íd. de Burgos | . ≫ | ldemIdem | $1.250 \\ 1.250$ | » | » | » |
| inisterio de Fomento | . » | Oficial quinto aspirante de segundos Sobre-capataz | $1.500 \\ 1.250$ | » » | . » | » » |
| Ministerio de Hacienda. | • | | | , | ; " | " |
| ontaduría de las Minas de Almadén | | Aspirante de tercera | 750 | » | » | In |
| atervención de Barcelonalem de Burgos | >> | Idem de segundaIdem | $\begin{array}{c} 1.000 \\ 1.000 \end{array}$ | » » | » | Buena letra, ortografí y conocimientos d |
| em de Geronaem de Toledo | >> | Auxiliar de Corporaciones civiles Aspirante de segunda | $\begin{array}{c} \textbf{750} \\ 1.000 \end{array}$ | » » | · » | Aritmética. |
| dministración de Propiedades é Impuestos de León | >> | Idem de tercera | 750 | » | » | Buena letra, ortografia |
| eguardo de Sales de Žaragozaina-Arrayanes (Jaén) | • | Dependiente Ordenanza | 750 750 | » » | » » | |
| em íd. íď em íd. íd. | >> | GuardaIdem | 900 900 | » • | » / | Saber leer y escribir. |
| em íd. id | » | Idem | 900 | » | » » | |
| esguardo de azogues de las Minas de Almadénubalterno del Rentas Estancadas de San Cebrián de Castro |) | Idem | 625 | » | * | 1 |
| (Zamora) | * | AdministradorAspirante de segunda | $\substack{1.900\\1.000}$ | » • | 7.700 » | » |
| Ministerio de Gracia y Justicia. | | | | | F | = 47 |
| ecretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla lem íd. íd | » » | Oficial ArchiveroAspirante de tercera | $\frac{1.100}{1.000}$ | » | » » | » » |
| Ministerio de Hacienda. | | | | - . | - | |
| onsumos de Canarias | » | Oficial de libros Interventor | 1.500 | > | > | » |
| | | | | | | |

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categorías | CLASE DE DESTINO | SUELDO | GRATIFICACIODES Y DEMÁS VENTAJAS | FIAN | ZAS CONDICIONES ESPECIALES |
|--|-------------|--|---|-----------------------------------|-----------------------|---|
| Ministerio de la Gobernación. | | | | | , | |
| Ministerio de la Gobernación | >> | Oficial quinto escribiente de segundos | 1.500 | » | » | |
| Idem íd Gobierno civil de Barcelona | » » | IdemOficial de quina | 1.500 | » » | » | Moralidad é instrucción |
| Idem íd. de Ciudad Real. Idem íd. de Cuenca | » | IdemAspirante á Oficial | 1.250 | » » | » » | primaria. |
| Idem id. de Salamanca | » | Idem | . 1.250 | » | * | |
| Ministerio de Hacienda. | | | , | | | |
| Tribunal de Cuentas Universidad Central. | » | Mozo de oficios | 625 | Casa. | » | Bu ena conducta. |
| Jardín Botánico Delegación de Hacienda de Madrid | » | Guarda Estanco núm. 37, b arrio Marconell (capital). | $\begin{array}{c} 750 \\ \text{Premio.} \end{array}$ | » " | >> >> | <i>y</i> - |
| Ayuntamiento de Altabuy (Cuenca) | » » | Secretario | 1.000 | <i>»</i> | » | » » |
| | » » | Idem núm. 9 en íd | ${\rm Idem.}$ | » » | <i>*</i> | » » |
| Delegación de Hacienda de Ciudad Real | » » | Idem de Fuente el Fresno | ${\rm Idem.}$ | » » | » » | » » |
| | » » | Idem núm. 2 de íd | $egin{array}{c} \operatorname{Idem}. \ \\ \operatorname{Idem}. \end{array}$ | » » | » » | » |
| | » » | Interventor Sentador primeroIdem | $\frac{1.250}{1.250}$ | » " | » » | » » |
| | » | Sentador segundo | 1.000 | » | » | » |
| Mines de Almedén Mines y corres | » » | Idem. Escribiente | . 750 | » » | » | » » |
| Minas de Almadén.—Minas y cercos | » » | Auxiliar de almacenes | 750 750 | » » | » » | » » |
| † · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | » » | IdemIdem | 750 750 | » » | » » | » » |
| | » | Idem. Interventor. | 750 750 | » | » » | » |
| Idem id.—Hospital de mineros. | » » | Capataz de montes | 1.000 | 250 pesetas para | <i>»</i> | » » |
| | * | Sobre-guarda | 1.000 | caballo. Idem id. | » » | » » |
| Idem id.—Dehesa | * | Guarda montado | 912,50 | » | » | » » |
| | * | Idem Idem | 912 ⁵ 0 912 ⁵⁰ | » " | » | » " |
| | » » | Guardia municipal | 995 | » » | » |)) |
| Ayuntamiento de Madrid | » » | Idem Idem | 995 995 | » » | » » | » « |
| | » » | $egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$ | 995 095 | » » | » » | » » |
| Idem id.—Parque | » · | Guarda Cabo | $\begin{array}{c} 821^{\prime}25 \\ 1.500 \end{array}$ | » | / / | >> |
| | » | Idem | 1.500 995 | » | » | * |
| | » » | Idem | 995 | » » | » | » » |
| | » » | Idem | 995 995 | » » | » » | » » |
| | » » | Idem | $\begin{array}{c} 095 \\ 995 \end{array}$ | » » | » » | » » |
| | » » | Idem | 995 995 | » » | * | * |
| Librar 54 Paramanda da consumos | » | Idem | 995 995 | » | » | » |
| Idem id.—Rerguardo de consumos | » » | IdemIdem | 995 | » » | » » | * * |
| | » » | Idem | 995 995 | » » | <i>*</i> * | » » |
| | » » | Idem Idem | 995 995 | » | >> >> | » » |
| | » » | Idem Idem | 995 995 | » » | » | » >- |
| | » | Idem | 995 | " » | » | , |
| | » » | Idem | 995 995 | » » | » » | » » |
| Delegación de Hacienda de Cuenca | » » | Idem | $\begin{array}{c} 995 \\ \text{Premio.} \end{array}$ | » » | » » | >> |
| Idem id. id | » » | Idem núm. 2 de íd | $\operatorname*{Idem.}_{\gg}$ | » " | » » | » » |
| Servicio de Correos de Cañizares (Cuenca)Obras públicas de Guadalajara | » | Peón caminero | 657 730 | » | » | » |
| Resguardo de consumos de Cuenca | » » | Dependiente | 625 | » » | >> | » * |
| Delegación de Hacienda de Cuenca | » | Estanco de Villarreal del Saz | Premio. | » | » | * |
| Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava (Ciudad Real). | | | | | | (Saberleer y escribir ce- |
| Impuesto de Consumos y SalImpuesto de Consumos | » » | Administrador municipal | 999 750 | » " | » » | rrectamente, poseer las cuatro reglas arit- |
| Idem id | » | Idem | 750 750 | » | » » |) méticas y tener no- |
| Iedm íd | » | Idem | | » | » | ciones del Reglamen- to de Consumos. |
| Ayuntamiento de Cuenca.—Recaudación de Consumos Idem íd | » » | Recaudador Portero macero | 999 775 | » » | » » | » » |
| Minas de Almadén.—Secretaría de la Superintendencia | » » | Oficial de quinta | $\substack{1.500\\1.500}$ | » » | » » | » » |
| Idem id. id | » | Aspirante de primera | $\frac{1.250}{1.000}$ | » | » | » |
| Minas de Almadén (Ciudad Real).—Intervención | » » | Idem de segunda Idem de tercera | 750 | » | <i>»</i> | » » • |
| Minas de Almadén.—Resguardo de azogues | » » | Idem idGuarda | 750 625 | » » | » » | » » |
| Ayuntamiento de Cuenca.—Consumos | » » | Dependiente | 730 365 | » Casa y habitación. | « » | » Ser mayores de 25 años |
| idem de l'uentiduona de lajo (madia). | | Vigilante de segunda | 1.000 | » | » | y menores de 40. |
| | ,, » » | Idem | 1.000 1.000 | " » | » | » |
| Control of Windows | > | IdemIdem | 1.000 | » » | » » | » » |
| Gobierno civil de Madrid,—Sección de Vigilancia | » » | Idem | $\substack{1.000\\1.000}$ | » » | » » | » » |
| | » » | Idem | $\substack{1.000\\1.000}$ | * | » » | « » |
| Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara) | » | Cabo de serenos | 456°25 730 | » » | » » | Ser mayor de 20 años, |
| | » | | | » | | menor de 40 y no te- ner impedimento fí- sico para el trabajo de carreteras. |
| Juzgado minicipal de Cuenca | » | B | Derechos de arancel. | » | >> | » |
| Dirección general de Artillería.—Fundicion de Bronces | » | Auxiliar de oficinas | 1.000 | » | * | Las que señala el ar- tículo 12 de la Real orden de 16 de Abril de 1886. |
| Canal de Isabel II | » | Peón conservador | 825 825 | » » | » « | Vigilar el canal y sus acequias. |
| Idem id | >> | Idem | 0.20 | <i>(</i> ** | " (Se d | continuará.) |
| | | | | | , | • |

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

TERCER TRIMESTRE—PRESUPUESTO DE 1885-86.

Estado por provincias de los compradores de bienes desamortizados, contra los que se ha expedido apremio en dicho trimestre, con embargo de las fincas por débitos de plazos que exceden de 5.000 pesetas, conforme à la ley de 13 de Junio de 1878.

| PROVINCIAS | NÚMERO de orden en los Boletines oficiales. | NOMBRES DE LOS DEUDORES | CLASE DE FINCAS | SU PROCEDENCIA | TÉRMINOS MUNICIPALES EN QUE RADICAN | IMPORTE DEL DÉBITO Pesetas. Cents. |
|--|--|--|------------------------------|---|--|---|
| Ciudad Real. Coruña Huelva Madrid Idem Murcia Idem Idem Farragona | 55 322 30 al 32 57 al 64 91 al 100 | D. Alejo Quijano. D. Benito Antonio Martínez. D. Manuel Urzais. D. Santiago Quiñones. D. Juan Bertolí. D. Antonio Manuel Miñana. D. Adrián Jiménez. D. Cristóbal Marqués. D. Joaquín Magarolas. D. José María Pujol. D. Francisco Balaguer. D. Antonio Domingo. D. Teodoro González. | IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem | Beneficencia. Propios. Idem. Idem. Beneficencia. Clero. | Carnota. Almonte. Cerceda. Cabanillas. Lorca. Priego. Lorca. Tarragona. Idem. Tortosa. | 8.000°20 5.504 8.155°30 7.740 6.000 10.969°95 7.039°85 9.314°35 9.100°40 6.551°50 26.804°55 9.618°90 6.502°80 |

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de 13 de Junio y 40 de la instrucción de 13 de Julio de 1878. Madrid 7 de Julio de 1886.—Manuel D. Valdés.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, señalado con el núm. 228.905, expedido por este Banco en 21 de Abril próximo pasado á favor de D. Joaquín Suárez Arias, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitiva de tenta de tenta de tenta de reconsphilidad. tivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 14 de Julio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-100

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 102

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa Ø.)

Situación de una nueva marca en la entrada del Loire. (A. a. N., núm. 91/485. París, 1886.) La aguja de la iglesia de la Inmaculada, en la entrada del Loire, se ve muy bien desde la mar y desde ella se miden los ángulos siguientes:

Campanario de Saint Nazaire con el faro del Comercio 58º 29', el faro del Comercio con el molino Moede 73º 19', campanario de Saint Nazaire con el campanario de la Plaine 57º 39', campanario de la Plaine con el molino Moede 74º 00', el campanario de la Plaine se ve 0° 39' á la izquierda del faro del

Situación según estos ángulos: 47º 16' 58'' N. y 3º 56' 38" E.

Carta núm. 170 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

Iluminación de los pasos del puente giratorio del Ma-TADERO (puerto de Marsella). (A. a. N., núm. 91/486. Paris, 1886.) El paso del Matadero que pone en comunicación el dique Nacional con el de la Estación marítima por medio de un puente giratorio sobre pilastra central, se señalará desde el 1.º de Julio de 1886 con cuatro faroles, uno sobre cada orilla y dos sobre la pilastra del puente giratorio, puestos en la forma siguiente:

| O | | | |
|-----|---|--|----------------|
| 1.0 | Distancia horizontal de las luces á la arista del muro del malecón de la orilla ó del muro de la pilastra | 1 | 1m,75 2m,10 |
| 2.0 | Elevación de la luz sobre el terreno | Luz de la orilla Luz de la pilastra | 4m,15 5m,70 |
| 3.° | Elevación de la luz sobre las mareas más bajas. | Luz de la orilla Luz de la pilastra | 6m,75 8m,10 |

Los buques que vayan del dique Nacional al de la Estación marítima y que deben pasar entre la pilastra y el apoyo O. del puente giratorio sólo verán dos luces: una sobre la orilla y la otra en la pilastra. Cuando el puente esté cerrado, las luces se verán blancas, pasando á ser roja la de la orilla cuando empiece el puente á maniobrar, y tomando también el color rojo la de la pilastra cuando esté completamente abierto.

Los buques que hagan el paso contrario, ó sea los que vayan del dique de la Estación marítima al Nacional, lo efectuarán por el lado opuesto ó del E., viendo también las luces en la misma forma antes dicha.

En resumen, cuando un buque se dirija de un dique al otro y vea las dos luces blancas, indica que el puente está cerrado; si ve una blanca y otra roja, es señal de que el puente está maniobrando, y al ver las dos rojas que está abierto y pueden

Cartas números 130, 237 y plano núm. 674 de la sección III.

Tunez.

FARO DE LA ISLA KURIAD. (A. a, N., núm. 91/487. París, 1886.) Se ha terminado la torre del faro de la isla Kuriad (Túnez); pero no está montado aún el aparato de iluminación ni determinada la fecha en que se encenderá.

La torre, que es muy visible, es una buena marca. Está á 40 metros al N. 20° E. de la valiza construída por la Comisión hidrográfica en 1883.

Plano núm. 590 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa S.)

ALMADRABA DE ARROYO HONDO. El Ayudante de Marina de Rota participa haberse levantado la almadraba de Arroyo Hondo, perteneciente á aquel distrito.

Madrid 26 de Junio de 1886. El Director, Luis Martínez DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaen.

Sección de Fomento. -- Montes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Díaz Ruiz, Capataz de la comarca de Siles, en esta provincia, para que en el improrrogable término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca en este distrito forestal á contestar los cargos que se le hacen por haber autorizado una corta de 50 pinos en el monte del Estado Calar de Nava del Espino, en término de dicha villa.

Jaén 9 de Julio de 1886. = El Gobernador, Morés. 94—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

El día 10 de Agosto próximo venidero tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la subasta para las obras de reparación de la falúa denominada San Francisco, perteneciente á esta Comandancia de Carabineros, la cual se efectuará con arreglo al pliego de condiciones económicas, que está de manifiesto en esta oficina.

Cádiz 10 de Julio de 1886.=El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare.

El día 12 de Agosto próximo venidero tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la subasta para las obras de reparación de la falúa denominada Gaditana, perteneciente á esta Comandancia de Carabineros. la cual se efectuará con arreglo al pliego de condiciones económicas, que está de manifiesto en esta oficina.

Cadiz 12 de Julio de 1886. El Delegado de Hacienda, Emilio de Echepare.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Andrés y D. Manuel García, vecinos que fueron de Villanueva de la Cañada, se hace público por medio del presente edicto para que en e limprorrogable plazo de 15 días se personen en esta Administración á satisfacer la suma de 8 pesetas el primero y 4 pesetas el segundo, correspondientes á la tercera parte de las multas que se les impusieron por Real orden recaída en el expediente instruído por infracciones de la ley del Timbre.

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Administrador de Contri-

buciones y Rentas, J. Antonio López. 102-M

Administración del Correo Central.

DÍA 14 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 118 Dolores Fernández.—Viérnoles.

Marcelino Moral.—Prádena. Merino Hermanos.—Alcalá.

121 Pepita Núñez.—Coruña. Primitivo Soto.—Logroño.

Viuda de Juan del Río.—Sanlúcar.

Madrid 15 de Julio de 1886.=El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|----------------------------|---|
| | Central. |
| Almería Coruña | Julio Fernández Sánchez Rubio.—Arenal, 1. Envique Leguina.—San Nicolás, 15, segundo izquierda. |
| Salamanca Tenerife | Eduardo Rivas.—Alcalá, 80. Emilia Contreras.—Montalván, 24, tercero, Madrid. |
| Biarritz | Sra. Paula Gómez.—11, calle Espíritu Santo, íd. |
| Valencia Barcelona | Enrique Calafat.—Tesorería Hacienda. Pompeyo de Quintana.—Alcalá, 17, entre- suelo (ausente). |
| Alicante Alcalá Henares | Miguel Dura.—Sin señas. José San Bretno.—Cazador de María Cris- tina (ausente). |
| Haspassen Barcelona | Francisco Casado.—Madrid. Trinidad Odalo.—Travesía de Belén, 3 (au- |
| Andújar | sente). Francisco Cisneros Bruna. — Molinos, 37, carpintería. |
| Torrelavega | Francisco Rivero.—Acera Darro, 18. Enrique Araujo.—Tranzana, 14, Madrid. |
| Gerona Grignón París | Exemo. Sr. Conde de Foya.—Sin señas. Enrique Paternina.—Barquillo, 12, Madrid. Compañía Alianza y Progreso.—Madrid, |
| London Valladolid | Espagne. Fotu Rolland.—Madrid. Candelaria Ruiz.—Cuesta Santo Domin- |
| ParísZaragoza | go, 7. Maximilien de Blugny.—Avenue comte de Castano, núm. 9, Madrid. D. Joaquín Miravete.—Preciados, 7. |
| 2010502000 | Noroeste. |
| Boo | Ramón Gallo.—Fomento, 2. Jaime Pérez.—Fomento, 59, segundo. |
| • | Nonte. |
| LugoBarcelona | |

Madrid 15 de Julio de 1886.=Por el Jefe del Centro, J.

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra. Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse por medio de subasta pública la obra de hierro necesaria para los pisos del edificio de pabellones del Parque de Artillería de los Docks, y armadura de cubierta para el mismo, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 27 del actual, á las tres de la tarde, en esta Comisaria de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estárán de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones, plano y demás que se refiera á este servicio; debiendo tenerse presente que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con arreglo al modelo que se inserta á conti-

Madrid 13 de Julio de 1886.=Justo Barbero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado á satisfacción del anuncio, pliegos de condiciones y demás referente á la construcción y colocación de hierro for-jado y fundido en los suelos del edificio de pabellones y armadura para la cubierta del Parque de Artillería que se construye en los Docks, se compromete á construír y colocar toda la mencionada obra de hierro por el precio de.... céntimos de peseta el kilogramo de hierro dulee, y.... céntimos de peseta el kilogramo de hierro en tornapuntas y placas de asiento, con sujeción á lo que establecen los mencionados pliegos de condiciones, acompañando á esta proposición, extendida en paral del sello 11º centa de para de la Cuia general del Deen papel del sello 11.º, carta de pago de la Caja general de De-pósitos (ó Sucursal que sea), importante 1.226 pesetas. (Todos los precios en letra.)

> (Fecha y firma del proponente.) 43--S

> > 105---M

Comisaria de Guerra de Palma.

El Comisario de Guerra, Juez instructor de los expedientes administrativos de alcances y reintegros en el distrito de Ba-

Siendo indispensable conocer el paradero y domicilio del Intendente que fué del Cuerpo administrativo del Ejército Don Antonio Aldaya y López para notificarle los cargos que como responsable subsidiario le resultan en el expediente que estoy instruyendo para obtener el reintegro de 159'57 pesetas, importe de una paga no descontada en la isla de Cuba al Oficial segundo que fué del mismo D. Antonio Barceló y Ferrer, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta citación en la GACETA DE MADRID y la Habana, comparezca por sí ó por medio de apoderado en esta Comisaría al objeto indicado; en el concepto que de no verificarlo se le ocasionará el perjuicio que en derecho haya

Palma 30 de Junio de 1886.=Juan Bo.

El Comisario de Guerra, Juez instructor de los expedientes administrativos de alcances y reintegros en el distrito de Ba-

Siendo indispensable conocer el paradero y domicilio del Intendente que fué del Cuerpo administrativo del Ejército Don Antonio Aldaya y López para notificarle los cargos que como responsable subsidiario le resultan en el expediente que estoy instruyendo para obtener el reintegro de 162'50 pesetas, importe de un cargo no descontado en la isla de Cuba al Teniente de infantería D. Alejandro Llobet y Tur, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta citación en la GACETA DE MADRID y la Habana, comparezca por sí ó por medio de apoderado en esta Comisaría al objeto indicado; en el concepto que de no verificarlo se le ocasionará el perjuicio que en derecho haya lugar. Palma 30 de Junio de 1886.—Juan Bo. 106—M

Comisaria de Guerra de Valladolid.

D. Pedro Lledós y Solans, Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Ignorándose el paradero del sargento segundo, desertor del cuarto depósito de caballos sementales, Segundo Fernández Grande, à quien estoy instruyendo expediente por el desfalco de 420 pesetas, verificado en la parada provisional de

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido sargento, señalándole la Intendencia militar de este distrito, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá el expediente y se le declarará en

Valladolid 12 de Julio de 1886.—Pedro Lledós. 109—M

Undécimo tercio de la Guardia civil.

El día 20 del mes de Agosto próximo, á las once de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción de las prendas de utensilio que en el tiempo de cuatro años necesite la fuerza de las Comandancias de Badajoz y Cá-

céres que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección en esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 11 de Julio de 1886.—El Coronel Subinspector, Pedro Pasalodos.

Décimoquinto tercio de la Guardia civil

El día 13 de Agosto del presente año, á las nueve de su manana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital una segunda pública subasta, por no haber habido licitador en la primera, para la construcción de los tablados de cama con banquillos de hierro que se necesiten durante cuatro años para la fuerza de este tercio, compuesta de las Comandancias de Murcia, Alicante y Albacete.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos se hallarán de manifiesto en la expresada casa cuartel todos los días, excepto los festivos, á disposición de los licitadores para que puedan éstos examinarlos hasta la celebración del acto.

Alicante 10 de Julio de 1886.=El Coronel Subinspector, Fernando Cloret y Guijarro.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de calle de núm de profesión me obligo á facilitar á las Comandancias de Guardia civil de Murcia, Alicante y Albacete afectas al déci-moquinto tercio, los tablados de cama con banquillos de hierro que necesiten durante cuatro años, á contar desde la fecha en que me sea notificada la aprobación, al precio de.... pesetas uno, entregados en la capital de la Comandancia á donde fueren destinados, sujetándome en un todo á las condiciones contenidas en el pliego sellado y fechado en Alicante á.... de..... del corriente año que se me pone de manifiesto con los tipos que se me presentan, habiendo hecho el depósito que indica la condición 10.ª como garantía del contrato.

(Fecha y firma entera.)

Primer regimiento Artillería de Guerpo de Ejército.

Existiendo en este Regimiento vacante una plaza de Obrero Ajustador de Artilleria, de oficio armero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuacia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el reglamento de 1.º de Abril de 1882, insertado en la Colección de ordenes y circulares de la Dirección general del arma, que estará de manifiesto en las oficinas de este regimiento ó en cualquier dependencia de Artillería, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los interesados, serán dirigidas, antes del 20 de Julio próximo, al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Sevilla, acompañadas del certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden ó establecimiento fabril del Cuerpo.

Sevilla 21 de Junio de 1886. = El Comandante mayor,

Existiendo en este regimiento una vacante de sillero guarnicionero, los que examinados en establecimientos del Cuerpo deseen ocuparla dirigirán sus instancias acompañadas del certificado de aptitud correspondiente para antes del día 1.º de Agosto próximo al Sr. Coronel del mismo, de guarnición en Sevilla, y cuyos individuos tienen los derechos y obligaciones que les concede el reglamento para los de su clase, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1876.

r Real orden de 29 de Julio de 1886.—El Comandante mayor, Já-Sevilla 3 de Julio de 1886.—El Comandante mayor, Já-71—M come.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta por Real orden de 6 de Junio del presente año la contratación de las obras que necesitan los pisos de la casa Intendencia de Hacienda de Marina de este Departamento, se anuncia pública subasta para el día 27 de Agosto próximo, á las doce y media de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante, en cuya Comandancia y en esta Secretaría se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

Los precios tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles se expresan en la relación unida al citado pliego de condiciones.

Las proposiciones, según en el citado pliego se consigna, habrán de redactarse en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación se señala, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 140 pesetas, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la De-positaría de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva este servicio impondra como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 280 pesetas.

Cartagena 12 de Julio de 1886. = El Secretario, Carlos Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., que habita en la calle tal, número tal, piso tal derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar la reparación de la casa Intendencia de Marina de este Departamento, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas

en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100), todo por letra.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser

en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta

de la habitación que ocupe en el punto donde haga la propo-

(Fecha y firma del proponente.) 42—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldia constitucional de Azaña, Toledo.

De la propiedad de D. Bruno Megía y Megía, Presbítero, Cura ecónomo de esta villa, ha desaparecido de la estación del ferrocarril el día 10 del actual, á las ocho y media de la noche, una jaca con su montura correspondiente de las señas si-

Una jaca capona, pelo castaño claro, calzada del pie lateral izquierdo, lucero corrido y bebe del superior è inferior; en la región dorsal tiene algunos pelos blancos del roce de la silla; tiene una cicatriz en la pierna derecha de una figura de un semicírculo incompleto; edad siete años; alzada la marca

Azaña 13 de Julio de 1886.=El Alcalde, Manuel García.

Alcaldia constitucional de Castril.

En el expediente gubernativo que se instruye en esta Alcaldía contra D. José Francisco Romero Quiñones, de esta vecindad, Alcalde interino que fué de ella desde 21 de Noviembre á 27 de Enero últimos, sobre distracción de 2.216 pesetas 25 céntimos que debió ingresar en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia por concepto de consumos, y de cuya cantidad no ha dado cuentas á pesar de las repetidas excitaciones y reclamaciones que para ello se le han hecho; como quiera que se han practicado las oportunas diligencias para que tuviese efecto en esta Alcaldía la comparecencia del indicado sujeto, la cual no ha tenido lugar aún por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en este día sea llamado por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la misma, comparezca en las Salas Capitulares de esta población, y ante mi Autoridad, para que pueda tener lugar la indicada diligencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Castril (Granada) 30 de Junio de 1886.=El Alcalde acciden-Castril (Granada) ou de Junio de 1000.—1. International tal, José Sánchez Gómez.—Por su mandado. A. Marín, Secre-91—M

Alcaldía constitucional de Quintanar de la Orden.

Colegio de segunda enseñanza de Nuestra Señora de la Piedad establecido en Quintanar de la Orden (Toledo).

En este acreditado establecimiento, que entra en el séptimo año de su existencia, se halla vacante la plaza de Director, por enfermedad del Profesor que la ha desempeñado durante los

seis años trascurridos.

El Ayuntamiento subvenciona al Colegio pagando el alquiler de los locales, y todos los demás ingresos y gastos serán de cuenta del que fuese nombrado Director.

El número total de alumnos en este curso fué de 50, de ellos 32 internos, y los resultados obtenidos en los exámenes de Julio último han sido: 40 sobresalientes, 24 notables, 23

buenos, 37 aprobados y cuatro suspensos. En esta Alcaldía se falicitarán más informes á quien los

Quintanar de la Orden 12 de Julio de 1886.=El Alcalde, Críspulo Torija.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

Hallándose vacante la plaza de Médico forense en el partido judicial de Puenteareas, correspondiente á la provincia de Pontevedra, se anuncia por disposición superior á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en el Juzgado de primera instancia dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Ga-CETA DE MADRID.

Coruña 25 de Junio de 1886.

J-4439

GRANADA

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Málaga se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Coín.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado de primeea instancia del expresado partido dentro de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE Madrid, en conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 2 de Julio de 1886. = El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol.

VALLADOLID

En el Juzgado de primera instancia de Benavente ha de proveerse por concurso una Escribanía de actuaciones, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Valladolid 2 de Julio de 1886.=El Secretario de gobierno, Licenciado Manuel Rodríguez.

Conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga.

Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Juez del partido dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE Madrid y Boletin oficial de la provincia de Palencia.

Valladolid 2 de Julio de 1886.=El Secretario de gobierno, Licenciado Manuel Rodríguez. J - 56

Audiencias de lo criminal.

LINARES

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Vicesecretario y Secretario interino de esta Audiencia de lo criminal.

En virtud de la presente requisitoria ordenada por la Sala de justicia de este Tribunal, se hace saber á todas las Autoridades de la Nación, individuos de policía judicial y fuerza de la Guardia civil que la presente vieren dispongan se proceda $\hat{\mathbf{a}}$ la busca y captura de Eleuteria Muñoz Caralcilla, hija de Antonio y de Ramona, natural de Andújar, soltera, de 20 años de edad, prostituta, cuyas señas son: estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular y color trigueño, la que siendo habida será detenida y conducida á la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza por término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que dentro de dicho término comparezca en este Tribunal, á fin de que puedan tener lugar las sesiones de juicio oral en la causa que con otros consortes se le sigue por hurto de gallinas; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Linares á 21 de Junio de 1886. = José F. Arroyo. J-4459

ZAMORA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín Fernández y Fernández, hijo de Julían y de María, de 15 años de edad, natural de Sueco, partido judicial de Astorga, provincia de León, soltero, jornalero, y sin instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color bueno, cara gruesa y barbilampiño, para que en el término de 15 días comparezca ante esta Audiencia á fin de practicar cierta diligencia en la causa que con otros se le sigue por estafa y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zamora á 3 de Julio de 1886.=El Presidente, Dávila.=El Secretario, Mauro Santiago Portero.

Juzgados militares.

AGUILAR DE CAMPOÓ

D. Luis Rayser Pérez, Alférez de la quinta compañía de la Comandancia de Palencia del décimo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de la expresada Comandancia.

Ignorándose el paradero del paisano José Reguera, natural de Agovedo, provincia de Oviedo, de 26 años de edad y de oficio minero, á quien en unión de otros estoy sumariando por el delito de resistencia á una pareja del Cuerpo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado Reguera, señalándole la casa cuartel que en esta población ocupa la fuerza del puesto, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, ó en caso de no poder hacerlo manifestar á esta Fiscalía por medio de la Autoridad local el pueblo donde se halla, con objeto de hacerle una notificación que le interesa.

Aguilar de Campoó 3 de Julio de 1886. — Luis Rayser Pérez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José Marcó y Cordero, Alférez, Porta-Estandarte del regimiento lanceros de la Reina segundo de caballería.

No habiéndose presentado en este regimiento el soldado Tomás Aliares Gullón, á quien se ha llamado por primer edicto. cuyo individuo se está sumariando por el delito de primera deserción; usando de las facultades que en los casos presentes conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 días, á conter desde la publicación del presente edicto; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se se guirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcalá de Henares 1.º de Julio de 1886.—José Marcó.

BELCHITE

D. Emilio Novo Molina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Belchite, núm. 80.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruída contra el recluta por el cupo de Ised (Zaragoza) del segundo reemplazo de 1885 Vicente Martín Gómez por no haberse presentado en la Caja de recluta de la zona militar de Belchite en el acto de la distribución del contingente; por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Vicente Martín Gómez para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía militar á dar sus descargos; pues de no efectuarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de gue-

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MA-DRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Belchite 3 de Julio de 1886.=Emilio Novo Molina.

D. Luis González Quintas, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la fragata Gerona, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinero de segunda clase Luis Pereira Martínez por el delito de primera deserción.

CÁDIZ

Habiendo empezado á fattar de la fragata de S. M. Gerona, en el puerto de Barcelona, á la retreta del 18 de Mayo del corriente año, el marinero de segunda clase de la dotación de la expresada Luis Pereira Martínez, hijo de Francisco y de Antonia, de 25 años de edad, natural de Barcelona, perteneciente á la inscripción marítima de Barcelona, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Luis Pereira Martínez, señalándole este buque ara que se presente personalmente a dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la expresada, en la bahía de Cádiz á 30 de Junio de 1886.=V.º B.º=Luis González Quintas.=Por mandato, Cecilio Gómez.

CANGAS DE TINEO

D. Francisco Díez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Cangas de Tineo, núm. 115.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja el día 22 de Marzo último, para ser destinado á cuerpo, el recluta sorteable núm. 14, Manuel Rodríguez Fernández, hijo de Manuel y María, natural de Bárcena, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 20 años y cinco meses de edad, por cuyo motivo le instruyo sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente tercer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía, se dignen dictar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Cangas de Tineo 3 de Julio de 1886.=Francisco Díez.

GUADALAJARA

D. Pablo Bejarano Manzano, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza,

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la cuarta compañía del mismo batallón y regimiento Antonio Abellán Martínez por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de San Carlos en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 3 de Julio de 1886.=El Fiscal, Pablo Bejarano.

D. Francisco Mendoza Ducha, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infanteria de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado en este Cuerpo en 12 revistas de Comisario consecutivas el soldado de la tercera compañía del mismo batallón y regimiento José Sórie Suárez, á quien por cuyo delito estoy sumariando;

Usando de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos que ocupa el Cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á partir de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo a sí se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 5 de Julio de 1886. = Francisco Mendoza.

D. Claudio Díez y Hernández, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Marcos Utrilla y García por falta de incorporación á banderas y no haber justificado su existencia;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos que ocupa el Cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará eu rebeldía.

Guadalajara 5 de Julio de 1886.—Claudio Díez. 93---M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Baldomero Arredondo y Cobos, Teniente Coronel graduado, Comandante segundo Jefe, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

Hallándome instruyendo sumaria por deserción contra el soldado Antonio Rodríguez Campo, de este batallón, á causa de no haberse presentado á las filas cuando fué llamado al servicio activo hallándose con licencia indefinida en Madrid é ignorarse su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de la provincia de Oviedo, se presente en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, en el que se halla alojado el regimiento, para dar sus descargos; teniendo entendido que si así no lo verifica se le seguirá la causa y agravará el

Y para que conste expido el presente en Jerez de la Frontera á 3 de Julio de 1886.—Baldomero Arredondo. 77—M

LUARCA

D. Fausto Fraile Calafate, Capitán graduado, Teniente, Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado sorteable del segundo reemplazo del año próximo pasado Leopoldo Fernández Villa, hijo de Antonio y María, natural de Cámara, parroquia y Concejo de Boal, Juzgado de primera instancia de Castropol (Oviedo), por el delito de falta de presentación en la Caja recluta de esta zona el 22 de Marzo del corriente año, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de esta villa á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Luarca á 3 de Julio de 1886.—Fausto Fraile.

MADRID

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal instructor para el diligenciamiento de un interrogatorio que debe ser evacuado en el Teniente de Milicia de $\,$ caballería de la Habana D. Federico González Acebedo, cuyo domicilio se ignora, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, de diez á doce de la mañana, y en día hábil, para responder al indicado interro-

Madrid 2 de Julio de 1886.—Francisco Pardell. 98-M

Ignorándose el domicilio de D. José y D. Francisco Morales, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana, á prestar una de-

Madrid 6 de Julio de 1886. El Capitán, Teniente, Fiscal, Juan de Ceballos.

Ignorándose el paradero de D. Fernando Cuervo García, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana, para prestar una declaración.

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco García, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha, de diez á doce de la mañana, para prestar una declaración.

Madrid 7 de Julio de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.

D. Federico Monleón y García, Coronel, Teniente Coronel de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Ignorándose el paradero de Doña Pastora González Olmedillo, viuda del Médico segundo que fué de Sanidad militar D. Juan García Alcalde, la que ha de prestar declaración en un interrogatorio, por el presente se la cita para que en el término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este aviso, se presente en esta Fiscalía, Palma, 19, segundo, á las diez de la mañana, con el objeto indicado.

Madrid 8 de Julio de 1886.=El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Federico Monleón.

En el término de 15 días se presentarán en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Monte Esquinza, núm. 14, piso segundo izquierda, los Sres. D. Manuel Avalos Gerdó, D. Cándido del Pozo, D. R. Revilla, D. Máximo Beltrán, Don Joaquín Rodríguez, D. Vicente García, D. Mauricio San Martín Fernández, D. Bonifacio Gutiérrez González, D. Antonio Cembrano López, D. Luis Argüelles Fernández, D. Pedro Elorz Castillo, D. José Campos Gómez, D. Pedro Resune, Don Tomás Togares y D. Pascual Roldán para un asunto de jus-

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre del Río. 100-M

D. Luis Martínez Alcobendas, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Badajoz el día 26 de Setiembre de 1883, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón Damián García Gil, á quien estoy sumariando por los delitos de deserción y enajenación de prendas;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 9 de Julio de 1886.=El Comandante, Fiscal, Luis Martínez Alcobendas. 101-M

MÁLAGA

D. Estéban Martínez Otero, Capitán de Ejército, Teniente del escuadrón de la Comandancia de la Guardia civil de Málaga, Fiscal nombrado de orden superior para instruir sumaria en averiguación del extravío de la que por el Juzgado de Santo Domingo de ésta se formó por muerte dada á Casimiro Pedral González y José Ruiz Blanco al ser conducidos en clase de presos desde Campanillas á esta ciudad el 29 de Diciemb**re** de 1881.

Habiéndose ausentado de esta capital D. Luis Nater, Escribano que fué del nombrado Juzgado, y teniendo que declarar en dicha sumaria, usando del derecho que me asiste, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido D. Luis Nater á fin de que se presente al objeto indicado á la Autoridad del punto en donde se halle dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto.

Málaga 27 de Junio de 1886.—Estéban Martínez Otero.

MELILLA

D. José Juery Sancho, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado del se-

gundo batallón de este regimiento Manuel María Navas Alonso, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reaies Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado. señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Melilla 27 de Junio de 1886.—José Juery. 103--M

D. Juan Magdaleno y Mauricio, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, nú-

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de este regimiento José Bibiloni Crespi, natural de Pollensa, partido de Inca (Baleares), que desapareció en los hechos de armas que tuvieron lugar en la ciudad de Vich los días 8, 9 y 10 de Enero de 1874;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo y último edicto al mencionado soldado para que en el término de 20 días se presente á la Autoridad local más próxima del punto donde se encuentre, y ésta lo manifieste á esta Fiscalía por el conducto debido; y con igual fin exhorto á las Autoridades que tuvieran noticia del paradero ó supieran lo que pudo haberle ocurrido al citado Bibiloni en Vich en las fechas citadas, si fué prisionero, herido ó muerto, lo manifiesten del propio modo para los efectos de justicia en el susodicho expe-

Melilla 27 de Junio de 1886.-El Comandante, Fiscal, Juan Magdaleno.

OVIEDO

D. Ceferino de Llano Menéndez, Fiscal de la zona militar

Ignorándose el paradero del soldado del segundo reemplazo de 1885 Fermín Pozo Fernández, hijo de Nicolás y de Josefa, natural de este Concejo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado en banderas; y

Usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de esta población, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha, para que dé sus descargos en la sumaria que le instruyo.

Y para que llegue este edicto á noticia de todos se publica en Oviedo á 5 de Julio de 1886.—Ceferino Llano. 104---M

REUS

D. Ramón Caballé y Martín, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Réus, núm. 27.

Habiéndose ausentado de la villa de Riudoms, donde tenía su residencia el recluta del segundo reemplazo de 1885 Mateo Barberá Granell, á quien estoy sumariando por el delito de

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado recluta para que se presente en el batallón depósito de esta zona militar dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Reus 3 de Julio de 1886. = El Fiscal, Ramón Caballé.

SANTANDER

D. Manuel Correa Martínez, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, núm. 133.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenían fijada su residencia, los paisanos D. Manuel García Rodríguez y Don José Molina Goronet, que sirvieron como testigos de conocimiento para la identificación en el acto del otorgamiento del acta notarial formalizada ante el Notario público D. Lucio Valmaseda á favor del sustituto para Ultramar Francisco Torres Gallego;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados paisanos, señalándoles la casa cuartel del cuadro del batallón reserva de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se sentenciarán en rebeldía. Santander 2 de Julio de 1886.—Manuel Correa.

VERIN

D. Santiago Galvez-Cañero Gómez, Teniente del batallón reserva de Verín, núm. 75, y Fiscal militar de esta zona.

Hallándome sumariando al soldado desertor Ricardo Baños Fernández, hijo de Patricio y de Rosa, natural de Forradrón, Ayuntamiento de Entrimo, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, distrito militar de Galicia;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho Ricardo Baños Fernández, señalándole el cuartel que ocupa el batallón reserva de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre.

Dado en Verín á 30 de Junio de 1886.=Santiago Galvez-83-M

D. Santiago Gálvez-Cañero Gómez, Teniente del batallón reserva de Verín, núm. 75, Fiscal militar de esta zona.

Hallándome sumariando al soldado desertor Benito Bernardo Estévez, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Illa, Ayuntamiento de Entrimo, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, distrito militar de Galicia:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho Benito Bernardo Estévez, señalándole el cuartel que ocupa el batallón reserva de esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre.

Dado en Verín á 30 de Junio de 1886.=Santiago Gálvez-Cañero. 84--M

VITORIA

D. Cristóbal Marín Martínez, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Vitoria, núm. 135.

No habiendo verificado su presentación en la Caja de recluta de esta ciudad el soldado destinado á servir en Ultramar Adolfo Llano Veloqui, natural de Villasana (Burgos), á quien estoy sumariando por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde se presentará en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo como se previene, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Vitoria 6 de Julio de 1886.—Cristóbal Marín. 110—M

ZARAGOZA

D. Manuel Méndez Cortés, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería inmemorial del Rey, núm. 1, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado sin la debida autorización para ello del pueblo de San Juan de Somorrostro (Vizcaya), donde se hallaba fijando su residencia, el soldado de la primera compañía del segundo batallón del expresado regimiento Eusebio Llorente Molinero, natural de Roa, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Julio de 1886.—El Fiscal, Manuel Méndez.

D. José Contreras Fernández, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenía fijada su residencia, el soldado del regimiento infantería de Albuera, número 26, Luis Blas Auré, á quien estoy sumariando por el delito de haberlo verificado sin el competente permiso de la

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de las prisiones militares, situada en el cuartel de Santa Isabel del castillo de la Aljafería, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Julio de 1886.—José Contreras.

Juzgados de primera instancia.

ALLARIZ

En nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, el Sr. D. Félix Munín, Juez de instrucción del partido de Allariz.

Por la presente requisitoria se llama á Benito Iglesias Baceiredo, de 39 años de edad, casado, labrador y vecino de Merí, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, cuyas señas personales son: estatura alta, color trigueño, cara redonda, ojos y pelo castaños, barba íd., nariz regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela clara, sombrero negro viejo, y calza borceguíes, con la única particular de ser hoyoso de viruelas, para que dentro del término de 30 días, contados desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines osciales de esta provincia de Orense y de la de Salamanca, comparezca en este Juzgado, calle de Santiago, núm. 1, para declarar indagatoriamente en causa que se le instruye sobre falso testimonio; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; y cuyo sujeto se ausentó de su domicilio con dirección á la provincia de Salamanca para dedicarse á los trabajos de segador, según datos adquiridos.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, pro-

cedan á la busca y captura del mencionado procesado, y en el caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas $\hat{\mathbf{a}}$ disposición de este Juzgado.

Dada en Allariz á 1.º de Julio de 1886.=Félix Munín.= Ante mí, Leandro Fernández Míguez.

ARACENA

D. Juan del Cid y Valladares, Juez de instrucción interino de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Francisco Castillo Galán, hijo de Antonio y de Gabriela, natural y vecino de Alcaudete, de la provincia de Jaén, casado, jornalero, de 28 años, sin instrucción y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MA-DRID, comparezca en este Juzgado á fin de que cumpla en las cárceles la condena de cuatro meses v un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del citado Francisco Castillo Galán.

Dada en Aracena á 1.º de Julio de 1886.—Juan del Cid.— Luis Rodríguez Pelaez.

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Baella y Artigas, hijo de Francisco y Mariana, natural de Granollers, de unos 30 años de edad, que sentó plaza en el banderín de Ultramar de esta capital para servir en el Ejército de la isla de Cuba, que ingresó con los nombres de Domingo Gil Solanas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso principal, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por falsificación de documentos.

Igualmente se cita, llama y emplaza al Médico D. José Piñol, que dió por útil para el servicio de Ultramar al reconocer al paisano Domingo Gil y Ortigas, su verdadero nombre Mariano Baellas Artigas, á fin de que dentro del término antes indicado comparezca dicho Piñol á declarar en méritos de là propia causa, cuvo paradero y demás circunstancias también se ignoran; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Julio de 1886.—León Bonel.— Por mandado de S. S., Francisco de Solá, Escribano. J—51

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente, y en méritos de la causa que sobre hurto me hallo instruyendo contra Agustín Torrelles y Miguel Borrás y Masanes, se cita, llama y emplaza á estos dos sujetos, que vivían el primero en esta ciudad, calle del Arco del Teatro, núm. 5, piso tercero, y el segundo en Gracia, calle de Vulcano, núm. 3, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: las del Torrelles ser mayor de 18 años, pero menor de 20, estatura regular, algo rubio, barba naciente, nariz y boca regulares, y las del Borrás, de 14 años, estatura regular, cabello negro, imberbe, nariz y boca regulares, para que dentro del término de nueve días, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á responder de los cargos que les resultan en la expresada causa.

Con prevención de que si no comparecen, á más de ser declarados rebeldes, les parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Encargo también á todas las Autoridades, agentes de policía y policía judicial procedan á la busca y captura de los nombrados Agustín Torrelles y Miguel Borrás; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 2 de Julio de 1886.—León Bonel.— Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario que instruyo sobre hurto contra Francisca Tejada y Teresa Subirá, que vivían en la casa de mancebía de la calle de San Rafael, número 19, piso segundo, puerta primera, de donde se ausentaron en la noche del 20 de Abril último, hurtando á la dueña Josefa Arellano 11 pesetas y algunas prendas devestir; y habiendo decretado su prisión, no ha podido llevarse á efecto por ignorarse el paradero de las mismas, y á fin de que comparezcan de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, las llamo, cito y emplazo; apercibiéndolas con que de no presentarse las parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de polícia judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolas en ellas á mi disposición.

Barcelona 30 de Junio de 1886.—José Becerra Laviña.— Joaquín Condominas, Escribano.

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario

que instruyo por el delito de hurto, entre otros, contra un tal Jaime, conocido por Jaumet, delgado, como de unos 15 años de edad, quien en unión de José Herrero Rubio, alias Dimoni, hurtó 8 pesetas en la noche del 29 de Abril último del cajón del mostrador de la tienda núm. 304 de la calle Consejo de Ciento, he decretado su prisión, que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su paradero y no haber sido habido, y á fin de que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, lo llamo, cito y emplazo; apercibiéndole con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 30 de Junio de 1886.=José Becerra Laviña.= Joaquín Condominas, Escribano. J--63

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Vicente Escobar Lara, Director del periódico que con el título de El Fiscal se publica en esta ciudad, y el cual se halla ausente de su domicilio, ignorándose su actual residencia, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de prestar declaración en méritos de la querella que sobre injurias se sigue á instancia de D. Jaime Ferrer; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Julio de 1886.=Federico Galicia.=El actuario, Licenciado José Antonio Sanchís.

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto con auto de este día, dictado en causa que sobre amenazas y estafa se sigue contra Virgilio Frucci Pasarella, hijo de Claudio y de Teresa, natural de Cervia (Italia), soltero, de 30 años, intérprete, ojos garzos, estatura alta, pelo castaño, color moreno, y usa bigote, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita y llama al mismo Virgilio Frucci Pasarella para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan de la expresada causa, en la que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión provisional hasta que preste fianza en cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó hipotecaria en cantidad de 2.000; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido Virgilio Frucci Pasarella, por haberse decretado en esta fecha su prisión, como queda manifestado que se ratifica ra, ó se pondrá, oído dicho procesado, dentro de las 72 horas siguientes á la en que sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 18 de Junio de 1886. = Diego Carril. = Por mandado de S. S., Víctor Pineda.

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Luis Rubio y Sibello, Juez de instrucción interino del distrito de San Antonio de Cádiz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Antonio Castillo, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho plazo se presente ante este Juzgado, á fin de que preste declaración de inquirir en causa contra el mismo prevenida sobre abuso.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades. así civiles como militares, ordenen la busca y captura de dicho Antonio Castillo, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Cádiz á 28 de Junio de 1886.=Luis Rubio y Sibello.=Eduardo González. J - 66

CARBALLO

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del partido de Carballo.

Hace público que en la noche del 10 al 11 del corriente fué incendiada la casa de D. Manuel Murga Rey, Juez municipal y vecino del distrito de Coristanco, en cuya planta baja estaban instaladas las oficinas y archivo del Ayuntamiento, cuya documentación se quemó, así como algunos expedientes de informaciones posesorias instruídos en el Juzgado municipal.

Y en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores de tal hecho, acordó enterar á todos los que por él se consideren perjudicados del derecho que pueda asistirles para ser parte en la causa, llamándoles á la vez á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á declarar lo que sobre el particular les conste; prevenidos que de no verificarlo, trascurrido que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Carballo 29 de Junio de 1886.=Augurio Carballo García.= De su orden, el actuario, Andrés de Castro.

CAZALLA

D. Juan de Castilla y Tena, Juez municipal, y accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Vizuete y Vizuete, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Azuaga, partido de Llerena, de 34 años de edad, soltero, porquero, sin instrucción, de estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, y viste una ropa miserable, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceта de Madrid y Boletines oficiales de Sevilla y Badajoz, comparezca en la cárcel de la ciudad de Carmona y á disposición de aquella Audiencia, que ha decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue por hurto de una capa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes al expresado establecimiento penal, pues en ello está interesada la recta administración de

Dada en Cazalla de la Sierra á 28 de Junio de 1886.=Juan de Castilla.=El Escribano actuario, Eduardo García Carvajal. J--68

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. Valentín Vilariño y Noguerol, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río Pisuerga.

Por la presente primera requisitoria se cita, llama y emplaza á Jovita Aláez de los Ríos, de 55 años, viuda, vecina que fué de Barruelo de Santullán, y á su hija Consolación Aláez, de 25 años, soltera y dedicada á las labores propias de su sexo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Bilbao y Palencia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser indagadas en la causa criminal que contra las mismas me hallo instruyendo por el delito de hurto de capa y efectos á Félix Aláez, vecino de Barruelo.

A la vez ruego y encargo á los Sres Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca, captura y detención de expresadas personas, conduciéndolas ante este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en referida causa.

Dada en Cervera de Río Pisuerga á 3 de Julio de 1886.= Valentín Vilariño.=Por mandado de S. S., José Mancebo.

J---69

CHINCHÓN D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio con motivo de la muerte al parecer accidental de Atanasio Zuara Cubero, natural de Calatayud, de 35 años de edad, hijo de Esteban y de María; y como se ignora el paradero de su familia, á quien debe ser ofrecido el procedimiento, se cita, llama y emplaza á los que por su parentesco con el Atanasio tengan derecho á que la causa les sea ofrecida para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE Madrid y Boletín o/icial de la provincia de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado ó pongan en conocimiento del mismo su domicilio á los efectos expresados.

Dado en Chinchón á 2 de Julio de 1886.—Manuel Pardo.— Por disposición de S. S., José García.

ESTEPA

D. Eduardo Moure y Fauria, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

En virtud del presente se cita á Rosario Ramírez Ramos, natural de Carchelejo, vecina de Jaén, de 24 años de edad, de ocupación la de su sexo, así como á los padres ó parientes más cercanos de la misma, para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte este edicto en la GACE-TA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado, la primera para ampliarle su declaración á ciertos extremos, y los demás para la práctica de cierta diligencia; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Estepa á 26 de Junio de 1886.=Eduardo Moure y Fauria.—Por su mandado, Francisco Amarante.

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletin oficial de esta provincia, en el de Almería y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco García Ruiz, natural de Huebro, provincia de Almería, de 35 años de edad, soltero, jornalero, que ha estado trabajando en las minas de Bélmez hasta el mes de Marzo último, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en la audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el sumario que le instruyo por lesiones inferidas á Manuel García Bergel, á las seis de la mañana del día 14 de Febrero último, como á unos 400 pasos de referida villa de Bélmez, y recibirle la correspondiente inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

A la vez encargo á todas las Autoridades y funcionarios

que constituyen la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades ne-

Dado en Fuente Ovejuna á 2 de Julio de 1886.= José Mos-J - 71quera Montes.=Andrés Angel.

GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Francisco Fernández Rodríguez, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Güejar Sierra, casado, del campo y de edad de 27 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á hacer efectiva la multa de 900 pesetas, y por su insolvencia á cumplir la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en sentencia dictada por el Tribunal superior con fecha 7 de Julio de 1884 en causa que se le ha seguido sobre daño; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial dispongan y procedan á la busca del referido procesado, poniéndolo á disposición de este

Dada en Granada á 26 de Junio de 1886.—José de Casas y Pavón.=Por mandado de S. S., Ricardo Sánchez Ramos.

GRANADA—SALVADOR

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Pérez Torralvo, de esta vecindad, habitante en la placeta de Porras, núm. 2, soltero, carretero y de 25 años de edad, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado del Salvador á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre lesiones á su hermano se le sigue, cuyo término empezará á contarse desde el día en que salga inserto éste en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan luego como sea habido lo conduzcan á la cárcel de esta Audiencia á disposición de este

Dada en Granada á 2 de Julio de 1886.=Por mandado de S. S., por D. Joaquín Roldán, Antonio María Tauste.

J = 72

LA CAROLINA

D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su

Hago saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. José Jiménez de los Ríos por su fallecimiento; de conformidad con lo prevenido en el art. 227 del reglamento general reformado para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia por este cuarto edicto, para que por quien se crea perjudicado, en el término de tres años, pueda hacer la reclamación oportuna; baja apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 1.º de Julio de 1886.—Luis Gonzaga de Fuentes.=Por mandado de S. S., Benigno Pousibet.

LOS HOYOS

D. Liborio Blasco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Los Hoyos.

Doy fe que en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado, y de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia definitiva que copiada literalmente es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Coria, á 22 de Mayo de 1886, vistos estos autos de juicio civil ordinario, entre partes, de la una, como demandante, Doña Petra Centeno de Cáceres, viuda y vecina de San Martín de Trevejo, como hija y sucesora de D. Máximo Centeno, y nieta causahabiente por éste de Don José Centeno Girón, vecino que fué del Acebo, á la que representa el Procurador D. Antonio Zanca, y de la otra, como demandados, D. Bernardo Valcarce de la Peña, vecino de Lugo; Doña Petra de Prado y de la Peña, vecina de Hoyos; uno y otro declarados en rebeldía; y Doña Francisca de la Peña y Valencia, vecina que fué de San Martín de Trevejo, y por su fallecimiento, después de citada y emplazada en persona, sus hijas herederas Doña Luisa Flores de la Peña y Doña Luisa Flores Campos, representadas por sus respectivos maridos D. Antonio Merino y Valencia y D. Luis de Figuerola y Nadal, vecinos del mismo San Martín, y representados en el juicio por el Procurador D. Cándido Rodríguez Bentanas, como sucesores y causahabientes todos éstos por herencia de Don Aleio de la Peña y Figueroa, vecino que fué de dicho San Martín; cuyos autos versan sobre división de los bienes gananciales habidos en el matrimonio del D. Alejo con Doña Cristina Centeno de Medina, y entrega de la mitad de dichos gananciales á los sucesores de la Doña Cristina, con todos sus frutos, á contar desde la muerte del D. Alejo:

Resultando que en 7 de Abril de 1875 la Doña Petra Centeno de Cáceres acudió con escrito por su Procurador D. Antonio Zanca y bajo la dirección del Doctor D. Juan Manuel de Guillén y Paredes, ante el Juzgado de Hoyos, por el cual refiriéndose á un expediente seguido por los años 1818 á instancia de D. José Centeno Girón contra el D. Alejo de la Peña sobre inventario, división y fianza de usufructo de la mitad de mencionados gananciales, y acompañando los restos mutilados de

dicho expediente compuesto de 135 folios, de los cuales el 108 está descosido, y de una gran parte sólo se conserva un pequeno fragmento en que apenas queda el sello del papel y la foliatura, y acompañando también otros documentos que ocupan los 93 primeros folios de la segunda pieza, con exposición en citado escrito de los correspondientes hechos y tesis jurídicas, compareció manifestando que lo hacía en su propio nombre y en el de los demás causahabientes de su abuelo paterno D. José Centeno Girón, para proseguir (folio 99 vuelto) el pleito que promovió D. José Centeno y continuó su hijo D. Feliciano Centeno en el referido expediente mutilado, y concluyó pidiendo (folio 108) que el referido escrito y documentos se unieran á los mutilados autos originales incoados en 1818; que se acumularan como conexos con dicho pleito los autos que en 1872 inició D. Domingo de Prado, representando á la Doña Petra Centeno, su esposa, como también la Real ejecutoria de 4 de Agosto de 1802 que á su pretensión acompañó el D. Domingo; y por último, que se hiciera nueva citación y emplazamiento por pleito retardado á Doña Francisca de la Peña y de Valencia y litis consortes, como sucesores de D. Alejo de la Peña, para que comparecieran si les conviniere á contestar á la demanda contra ellos instaurada en 1818, y ahora reproducida por dicho escrito con la modificación que tuvo por conveniente por la acción personal conditio ex lege, y la mixta communi dividundo, para que se determinen y dividan los bienes que lucraran en su matrimonio el D. Alejo y la Doña Cristina, de quien trae causa la Doña Petra por su dicho abuelo D. José, y se condene á los demandados que la traen del D. Alejo á entregar la mitad de los que resulten, con todos sus frutos, accesiones y causas de utilidad desde 1818:

Resultando que por providencia de 1.º de Mayo de 1875 (folios 109 y 110), á la que precede una diligencia en que el actuario hace constar que no es posible unir á la nueva demanda y documentos los restos de expediente que se acompanaban por su mal estado de conservación, dejándolos por consiguiente separados y como primera pieza, se tuvo por presentada la nueva demanda y documentos, se confirió traslado con emplazamiento á los demandados, librándose al efecto los mandamientos y despachos oportunos, sin que comparecieran la Doña Petra de Prado, ni D. Bernardo Valcarce, por lo que fueron declarados de rebeldía por auto folio 135, que se les hizo saber; y habiéndose personado en tiempo la Doña Francisca de la Peña, y después de varios incidentes promovidos por su parte sobre la nulidad de pobre de la Doña Petra Centeno, incontestación por defecto en el modo de proponer la demanda, subrogación de poderes por muerte de la Doña Francisca y personamiento de sus causahabientes los referidos señores Merino y Figuerola por sus respectivas esposas, comparecieron por fin estos, bajo la representación del Procurador Rodríguez Bentanas, y dirección del Letrado D. Pedro de Sande Santibáñez, con escrito folios 239 al 266, contestando á la demanda

Resultando que en dicha contestación los demandados niegan ante todo que el cuaderno de diligencias mutiladas sea resto de pleito antiguo, ni por él pueda saberse que la demanda reproducida se entabló el año de 1800, ni en qué términos y con qué objeto, ni que se reprodujera en 1817 y continuara en 1818, quedando pendiente para poderse hoy reanudar, niegan asimismo que por la ejecutoria presentada se puede considerar válida otra cosa que la escritura de declaración testamentaria otorgada por la Doña Cristina en el pueblo del Acebo el año de 1781 ante el Escribano Ambrosio Rodríguez Calero, y que aun por esa escritura se pueda considerar revocado el testamento de hermandad otorgado por la misma Doña Cristina con su hermana Doña Catalina y respectivos consortes D. Alejo y D. Juan de la Peña y Figueroa en 1768; y reasumiendo sus excepciones: primero, á la negación del usufructo en que se funda la demanda y afirmación de que por derecho hereditario se trasmitió al D. Alejo el dominio pleno en todos los bienes de su mujer Doña Cristina, conforme al referido testamento de hermandad, no derogado á su juicio por la escritura de 1781; segundo, y subsidiariamente á la prescripción del dominio por usucapión en los demandados y sus causahabientes, aun cuando bubiera existido en el D. Alejo el carácter legal de mero usufructuario mediante el trascurso de cerca de 90 años sin la más mínima intermisión en el disfrute de los bienes; tercero, á los defectos de forma de la demanda, que impiden á su juicio discutir y fallar en armonía con la misma, por ser más ó menos oscuros y aun contradictorios los extremos que comprende, y cuarto, á la falta de personalidad de Doña Petra Centeno para demandar simultáneamente por sí y en nombre de otros causahabientes de su abuelo paterno Don José y de la causante Doña Cristina, que no le hayan conferido poderes en forma, concluyeron con pedir que se absolviera. por sus precitados esposos, al D. Antonio y D. Luis de la demanda propuesta, con imposición de perpetuo silencio á la demandante sobre los extremos litigiosos, al menos en lo referente á los dos repetidos demandados, y en todas las costas; pidiendo además por otrosí que se citara de evicción y saneamiento á D. Bernardo Valcarce de la Peña por lo relativo á ciertas fincas vendidas por éste á D. Domingo Flores de la Peña, y que procedían del caudal que es objeto de la demanda, y fueron retraídos en concepto de gentilicias por D. José Flores Domínguez, como legítimo marido de la demandada Doña Francisca de la Peña, á cuya citación se accedió, librándose al efecto el oportuno exhorto:

Resultando que conferido traslado á la parte demandante para réplica, lo evacuó con escrito folios 268 al 277, insistiendo con ampliación en sus anteriores afirmaciones y tesis y doctrinas jurídicas; reasumiendo definitivamente como puntos de hecho y de derecho, objeto por su parte del debate: primero. que por el fragmento de actuaciones judiciales que constituye

la primera pieza de autos de este pleito, se demuestra que consistió la contienda iniciada el año 1800 por D. José Centeno Girón contra D. Alejo de la Peña y Figueroa sobre inventario y división de los bienes gananciales correspondientes á Doña Cristina Centeno de Medina, primera mujer de D. Alejo; segundo, que por la sentencia ejecutoria de la antigua Chancillería de Valladolid, pronunciada en 1802, y que consta original en un tomo empastado compuesto de 596 folios manuscritos, y cinco más útiles de diligencias posteriores á la ejecutoria, el cual tomo corre unido á estos autos, se acredita que la escritura y memoria testamentaria que otorgó en 26 de Setiembre de 1781 la Doña Cristina Centeno fueron declaradas válidas, quedando por ellas, y por la cláusula ad cautelam que contienen, revocadas lo mismo la anterior de 1768, que cualquiera otra posterior que no contenga mención expresa de dichas escritura y memoria; tercero, que la personalidad de la Doña Petra Centeno es perfecta y acabada para *proseguir* la instancia primera de este juicio promovido por su dicho abuelo D. José Centeno, y continuado por su tío carnal D. Feliciano, sin que para sustentar la de sus demás coherederos y partícipes causahabientes de su padre y abuelo necesite carta de personería ni poder expreso, mediante lo alegado en dicha réplica; y cuarto, que los bienes litigiosos objeto de la primitiva demanda del año 1800, reproducida en 1875, y hoy continuada por Doña Petra, como nieta y causahabiente del actor D. José fueron y son de derecho imprescriptibles, ya por su cualidad de indivisos entre el cónyuge supérstite D. Alejo y los herederos de la finada Doña Cristina, ya por su cualidad de litigiosos desde el año referido 1800, y ya, en fin, por la falta de buena fe indispensable para la prescripción, y que no puede existir, ni suponerse después de la citación y emplazamiento respectivo en 1800, 1818 y 1875; y concluyó reproduciendo su primitiva pretensión en cuanto á los bienes, sus frutos y costas:

Resultando que conferido á su vez traslado á los demandados para dúplica, lo evacuaron con escrito folíos 281 al 308, insistiendo con ampliación en sus anteriores manifestaciones de hecho, conclusiones de derecho y doctrinas jurídicas, reasumiendo definitivamente, bajo los números 1.º, 2.º y 3.º, folios 291 vuelto, como puntos de hecho y de derecho objeto del debate por su parte, los mismos anteriormente alegados en la contestación; y habiendo solicitado ambas partes que el pleito se recibiese á prueba, se estimó y acordó así por el Juzgado:

Resultando que recibidos á prueba los autos, cada parte propuso la que le pareció adecuada; y declarándose pertinente la propuesta por una y otra, se practicó y ocupa respectivamente la de la parte demandante los folios 1 al 76 de la pieza tercera de estos autos, que es la corriente; y la de la parte demandada los folios 77 al 95 inclusive de la misma:

Resultando que la prueba propuesta y practicada por la parte demandante consiste: primero, en la justificación de la autenticidad de las actuaciones judiciales mutiladas, que constituyen la primera pieza, por medio de un reconocimiento pericial caligráfico de las mismas y cotejo de varias de las letras. firmas y rúbricas que contienen, con otras indubitadas que aparecieran de los documentos oficiales y auténticos que allí se mencionan; y segundo, en la compulsa de documentos públicos y solemnes designados en la demanda; para lo cual se pidió certificación por señalamiento, de lo que interesara, del pleito que promovido en 9 de Setiembre de 1803 por D. José Centeno Girón contra D. Alejo de la Peña y Figueroa sobre reivindicación de bienes de un mayorazgo fundado por Doña Cristina Centeno de Medina, primera mujer de D. Alejo, se halla todavía pendiente en grado de revista ante la suprimida Chancillería, hoy Audiencia de Valladolid; otra certificación del Registro de la propiedad de Hoyos referente á la toma de razón que en 14 de Setiembre de 1787 se hizo de la escritura de arrendamiento con hipoteca especial que allí se menciona; y otra certificación con referencia á los datos estadísticos catastrales obrantes en el Archivo municipal de San Martín de Trevejo, de los bienes amillarados á nombre de D. Alejo de la Peña y utilidad imponible consignada á los mismos durante los años que allí se determinan:

Resultando que la prueba propuesta y practicada por los demandados consiste en la ampliación del reconocimiento y dictamen pericial de las mismas actuaciones judiciales sobre lo que pretendió la demandante, haciéndolo extensivo á los cuatro extremos que separadamente y bajo numeración correlativa propusieron, y otro reconocimiento judicial con sujeción á los artículos 304 y 305 de la ley enjuiciatoria que rige para la sustanciación en este pleito de los protocolos de la Escribanía de D. Ambrosio Rodríguez Calero, á quien reemplazó D. Pedro Rodríguez Escobar, correspondientes á los años 1781 y 1799, para determinar lo que de ellos resultara respecto á los dos extremos allí expresados por su orden de numeración, cuya propuesta de prueba se modificó luego por el escrito folio 90 de dicha pieza tercera, concretando el reconocimiento al protocolo de 1799, y para el solo efecto de fijar las solemnidades con que se protocolizó la memoria reservada que se dijo había otorgado Doña Cristina Centeno de Medina en 26 de Setiembre de 1781:

Resultando que además de esto aparecen integramente insertos entre los contenidos en la ejecutoria del mencionado tomo empastado, y como documentos invocados por una y otra parte en apoyo de las pretensiones respectivas, el testamento de mancomún otorgado en 1768 ante Leonardo Martín de Saavedra por Juan y D. Alejo de la Peña, hermanos, y sus respectivas consortes Doña Catalina y Doña Cristina Centeno, hermanas, á los folios 8 al 36 inclusive de dicho tomo; un codicilo otorgado por la Doña Cristina en Octubre de 1773, ante el mismo Escribano Leonardo Martín de Saavedra á los folios 37 al 39 del mismo tomo; un poder para testar otorgado por la Doña Cristina en Febrero de 1789 á favor de su marido Don Alejo de la Peña, ante el Escribano Andrés González de Mi-

randa á los folios 39 vuelto al 43 de citado tomo; un codicilo que en cumplimiento del referido poder otorgó en Abril del mismo añó 1789 D. Alejo de la Peña y Figueroa en nombre y como comisario de su difunta mujer Doña Cristina Centeno á los folios 43 al 47 del mismo tomo; un despacho y testimonio expedido por Pedro Rodríguez Escobar, Escribano sucesor en el oficio de Ambrosio Rodríguez Calero, de la escritura de declaración testamentaria otorgada por Doña Cristina Centeno, en el Acebo á 26 de Setiembre de 1781, por la que revoca todo testamento, codicilo, última voluntad, hechos antes por la misma ó que en adelante hiciere, no teniendo en el contexto expresa relación de dicha escritura declaratoria y de la relación ó declaración separada que allí menciona, cuya escritura comprende los folios 43 al 52 de dicho tomo empastado; las partidas respectivas de defunción de las hermanas Doña Cristina y Doña Catalina á los folios 53 y 54 del mismo tomo; la memoria ó papel reservado que menciona la escritura referida de 26 de Setiembre de 1781 á los folios 95 al 100 de mencionado tomo, y por último, después de otras varias diligencias y actuaciones referentes al pleito en que recayó la ejecutoria, la sentencia de vista pronunciada en dicho pleito, por la que se declararon nulas y de ningún valor ni efecto la papeleta y eseritura de 26 de Setiembre de 1781, y por válido y firme y subsistente el testamento otorgado en 12 de Marzo de 1768, la cual ocupa el folio 521 de dicho tomo, y la de revista pronunciada en el mismo pleito, por la que falla el Tribunal sentenciador que debe de suplir y enmendar la sentencia definitiva en dicho pleito, suplicada por D. José Centeno, y en su consecuencia declara válida la escritura de 26 de Setiembre de 1781, cuya sentencia ocupa el folio 593 de referido tomo empastado:

Resultando que fenecido el término probatorio y entregados los autos á las partes por su orden para alegar de su derecho, con vista de las pruebas, evacuaron el traslado respectivo, la demandante por su escrito de los folios 96 al 116 de la pieza tercera corriente, y la demandada por el suyo de los folios 117 al 170 inclusive de la misma pieza; por lo cual, y observándose cumplidos los trámites legales en la sustanciación del juicio, conforme á la ley por la que la misma se rige, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia definitiva, previa la citación de las partes que resulta hecha al folio 181 vuelto de la misma pieza corriente, conforme á lo mandado; y

Considerando que por las relacionadas alegaciones de las partes, toda la cuestión objeto del presente litigio se puede reputar contenida y refundida en los siguientes puntos principales, á saber: primero, si en la declaración de validez que por la sentencia de revista, folio 593 del tomo empastado, de que se ha hecho mérito respecto á la escritura de declaración testamentaria otorgada por Doña Cristina Centeno en 26 de Setiembre de 1781, puede y debe ó no considerarse necesariamente comprendida la validez de la memoria ó papel reservado que aquella escritura menciona, no obstante el silencio que la referida sentencia de revista guarda sobre ella, y entenderse ó no en su virtud derogado por tal memoria y escritura el testamento mancomunado de 1768; segundo, si en el caso de considerarse válida también con dicha escritura la mencionada memoria puede y debe ó no considerarse á su vez derogada la una y la otra por el poder para testar conferido mucho después al D. Alejo por su mujer Doña Cristina y por el testamento que en concepto de comisario en ejercicio de aquel poder otorgó el D. Alejo en Abril de 1789; tercero, si aun suponiendo que las referidas escritura y memoria no hubieran sido derogadas por dicho poder y testamento, puede y debe ó no concedérseles influencia y valor legal suficiente para derogar el testamento solemne mancomunado de 1768, y para impedir la prescripción que con el justo título de sucesión hereditaria por dicho testamento mancomunado, y con la consiguiente buena fe empezó correr á favor de D. Alejo de la Peña y Figueroa desde el fallecimiento de su mujer Doña Cristina en Marzo de 1789 (partida folio 53 del tomo empastado referido), hasta Abril de 1799, en que D. José Centeno Girón dedujo su demanda sobre posesión del mayorazgo que terminó con la ejecutoria presentada, ó hasta Julio de 1800, en que el mismo D. José Centeno dedujo su segunda demanda contra el Don Alejo sobre inventario, división y caución usufructuaria de la mitad correspondiente de gananciales habidos en la sociedad conyugal de D. Alejo y Doña Cristina, fundadas ya una y otra demanda en dicha memoria, desconocida hasta entonces, como también para impedir, por el carácter de usufructuaria que respecto á dicha mitad de gananciales imprimiera en el Don Alejo aquella memoria, la prescripción que á favor del D. Alejo pueda seguir corriendo por usucapión, mediante el mismo justo título y buena fe, hasta su muerte en 1817; y después de ella en favor de sus hijos herederos; cuarto, si la mencionada demanda del D. José Centeno y Girón en 1800, y su diligenciado, con alternativas de paralización y reactividad hasta 1818 inclusive, después ya del fallecimiento respectivo de los litigantes D. José y D. Alejo, y sustitución por comparecencia también respectiva del D. José por la de su hijo mayor D. Feliciano Centeno, que lo hizo por sí y en nombre de sus hermanos, herederos de aquél; y respecto al D. Alejo, por la que hizo Doña Faustina de Valencia y Rico, su viuda, por sí y en representación de sus hijas y del D. Alejo, herederas y sucesoras por tanto del mismo, que luego comparecieron también directamente, representadas por sus respectivos maridos, pueden y deben ó no considerarse legal y suficientemente acreditado por los restos mutilados de actuaciones presentadas como primera pieza de estos autos; quinto, y por último, si suponiendo acreditado todo esto por los mencionados fragmentos de actuaciones, podrá y deberá obstar ó no, conforme á derecho, á la prescripción ordinaria, ó á la extraordinaria de 30 ó más años en favor de los hijos del D. Alejo por la cualidad de litigiosos que

dichas actuaciones habrían impreso á los bienes que fueron objeto de ellas:

Considerando, respecto al primer punto, que no es posible que sea integramente válida, como lo declaró la sentencia de revista, la escritura de declaración testamentaria de 26 de Setiembre de 1781, sin que lo sea en un todo la memoria reservada que aquella refiere, siempre que aparezca revestida de las circunstancias y requisitos que por la escritura se le prescriben; porque tal memoria no es accesorio, ni apéndice, ni corolario más ó menos dependiente de aquélla, sino parte integral y sustancial componente de aquélla de una misma y úniea disposición testatoria solemne (sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Octubre da 1861, 28 de Enero de 1862, y otras citadas por los mismos demandados en su contestación, folio 253 vuelto); y por consiguiente, si se reputa inválida la memoria que contenga dichos requisitos, como si, por el contrario, se reputara válida una que careciera de todos ó de alguno, se contravendría directamente á la escritura, y ésta, á despecho de cualquiera declaración de validez, quedaría invalidada en la parte que á ella se hubiera contravenido:

Considerando, sobre el mismo punto, que por lo expuesto en el anterior, y porque la memoria de que se trata reune ostensiblemente, y sin que nada en contrario se haya probado, todos los requisitos exigidos por la escritura, no sólo no es necesario que la sentencia de revista hiciera declaración expresa de su validez, después de hacer la de la escritura, sino que, por el contrario, sería indispensable que hubiera hecho declaración expresa de nulidad de aquélla, si tal hubiera sido su, mente, al declarar la validez de la otra, porque sin esa declaración expresa de nulidad la memoria que reuna los requisitos exigidos en la escritura es y consta expresamente declarada válida por la misma escritura, cuya validez integra se declara sin excepción respecto á ninguna de sus partes (sentencias anteriormente citadas), y no es necesario que ningún Tribunal declare válido lo que está declarado tal, y nada menos que parte integrante por el mismo documento que el Tribunal declara válido y perfectamente legal:

Considerando, sobre el mismo punto, que la memoria reservada de que habla un testador en testamento solemne no tiene nada de común, y es cosa enteramente distinta de la cédula testamentaria ó testamento no solemne otorgado de palabra ó por escrito ante dos testigos llamados y rogados, conforme á la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación; y que si para la protocolización de ésta se ha necesitado siempre que las firmas y el contenido sean adverados ante el Juez y declarada por el mismo en su virtud testamento nuncupativo en forma, para la protocolización de las memorias reservadas no se han exigido tales requisitos hasta las modernas leyes enjuiciatorias, y esto para las que aparecen de testamento cerrado ó in scriptis, y nunca que sean declaradas testamento por el Juez, porque si contienen las circunstancias que les prefija el testamento solemne, en éste mismo están declaradas testamento, y sería ociosa ó impertinente la declaración judicial, mientras que si no contienen tales requisitos, ninguna declaración judicial bastaría para hacerlas prevalecer contra el testamento; por cuya razón, y porque las modernas leyes enjuiciatorias, no pueden invocarse sin anacronismo y retroactividad inadmisibles para actuaciones del siglo anterior, el haberse mandado protocolar, y protocolado la de Doña Cristina Centeno por la sola petición de D. José Centeno, como resulta de la diligencia de reconocimiento, folios 91 al 95 inclusive de la pieza corriente, no implica vicio ni defecto en que pueda fundarse su ilegalidad:

Considerando, respecto al segundo punto, que la voluntad humana es ambulante y variable hasta la muerte (ley 25, título 1.º, Partida 6.ª), por más que se haya otorgado de mancomún (sentencias de 21 de Mayo de 1860 y 26 de Marzo de 1861); que el testamento se invalida por otro que fuesse fecho despues cumplidamente (ley 21, tít. 1.º, Partida 6.ª); pero que si el anterior está otorgado acabadamente (ley 23 del mismo título y Partida), y con cláusula expresa revocatoria, ó con la especial derogatoria ó ad cautelam introducida por la práctica, y el posterior no contiene mención expresa del anterior que se revoca, si la cláusula es revocatoria, ó la fórmula íntegra y literal de la frase ó palabras de la cláusula, cuando ésta es derogatoria ó ad cautelam, carece éste de virtud para invalidar el anterior que contenga cualquiera de aquellas cláusulas (ley 22 del mismo título y Partida, y sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1860); y que por consiguiente, conteniendo el testamento de Doña Cristina de 26 de Setiembre de 1781 cláusula expresamente revocatoria de todos los posteriores en que no se haga mención expresamente de aquél, y no conteniéndose tal mención ni en el poder para testar otorgado por dicha señora, ni en el testamento otorgado en su virtud por el comisario, su esposo viudo, carecen uno y otro de eficacia conforme á las leyes y jurisprudencia citadas para invalidar aquel otro anterior, mientras que éste, con arrreglo á la misma ley 25 y sentencias congruentes primeramente citadas, reviste toda la fuerza que por derecho se necesita para derogar el anterior otorgado de mancomún, para cuya expresa derogación, en la parte que se deseaba, se otorgó sin que obsten á esto en nada hoy ya, ni los defectos del protocolo, ni la mala fama del Escribano, ni nada de lo que sobre esto alegan los demandados; porque sobre todo ello ya se discutió, y á todo puso término y silencio inquebrantable la ejecutoria de la mencionada sentencia de revista; por cuya consideración tal vez se renunció por ellos á esta parte de la prueba, y nada sobre esto consta en estos autos:

Considerando, sobre el tercer punto, que por lo relativo al período desde 1789 en que murió Doña Cristina Centeno hasta 1799 en que fallecida también su hermana Doña Catalina, en Setiembre de 1798 D. José Centeno promovió primero su de -

manda de posesión del mayorazgo, y después en 1800 su demanda de inventario, división y caución, ambas ya conforme al testamento y memoria reservada de 1781, existió un motivo tan señalado é insuperable para que el D. José no hiciera uso de su derecho, como lo era la prohibición absoluta impuesta en aquella disposición testatoria de publicarla por ningún medio hasta después de la defunción de ambas hermanas; y que por este motivo la prescripción no pudo correr contra él durante dicho período á pesar del justo título, buena fe y posesión continuada del prescribente D. Alejo (ley 3.ª, tít. 11, libro 2.º del Fuero Real, en su interesante razón científica donde dice: Ca la pena de perder por tiempo non es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho é no le demandan), ley 30, título 29, Partida 3.ª, fundada en el mismo principio, y jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 13 de Junio de 1863, 19 de Febrero de 1869 y otras:

Considerando, sobre el mismo punto, que por lo relativo al período desde esas demandas en adelante hasta la muerte de D. Alejo en 1817, es y debe tenerse como teoría jurídica incuestionable la de que el usufructuario, desde que sabe que lo es, ó tiene por lo menos duda de si será propietario, ó meramente usufructuario (como lo supo, y por lo menos debió dudar D. Alejo desde que se le requirió, primero en 1799 con la demanda que terminó por la ejecutoria, y después en 1800, con la otra, sobre inventario, división y caución fundadas ambas ya en el testamento y memoria mencionados), no puede usucapir por ningún tiempo ninguna cosa procedente del usufructo real é hipotético, porque le falta la buena fe siempre esencialísima (leyes 9.ª hasta la 20, tít. 29, Partida 3.ª), porque no es tenedor de la cosa por sí, sino con relación al propietario y por el propietario; como el que la tiene á encomienda ó alogada ó forzada (ley 1.ª, tít. 11, libro 2.º del Fuero Real, 1.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación); y porque su tenencia, confundida con la de todas las demás procedentes de Doña Cristina Centeno y de su esposo, es común entre éste como tal y como heredero usufructuario y el heredero propietario, y por sola esta circunstancia, imprescriptible por ningún tiempo (ley 2.ª, dicho título y libro del Fuero Real; 2.ª, dicho título y libro de la Novísima Recopilación, y jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Diciembre de 1860, 13 de Diciembre de 1864, 29 de Diciembre de 1868 v otras):

Considerando, sobre el mismo punto, que por lo respectivo al período desde 1817, época de la muerte del D. Alejo, en adelante hasta hoy su esposa viuda Doña Faustina de Valencia y Rico, primero por sí misma, y como madre y curadora de sus hijas y del D. Alejo, y luego ya en 1818 la misma y sus propias hijas Doña Francisca, Doña Juliana y Doña Joaquina de la Peña y Valencia, representadas por sus respectivos maridos D. Vicente Flores, D. José Valcarce y D. Luis de Prado, oyeron notificaciones y citaciones, y comparecieron directa y personalmente en esos mismos autos mutilados que ya se cursaban á instancia de D. Feliciano Centeno, por sí y á nombre y con poder de sus hermanos, como sucesores todos de D. José Centeno, contra el D. Alejo, y luego ya contra ellas mismas; contra aquél sobre inventario, división y deslinde de los derechos de usufructo y propiedad en los bienes gananciales y patrimoniales de Doña Cristina Centeno, primera mujer del Don Alejo; y luego ya contra ellas sobre división y adjudicación en propiedad de los mismos bienes gananciales; como comparecieron y se personaron directamente las mismas señoras en otro pleito promovido por el mismo D. José Centeno, y también continuado por su hijo D. Feliciano sobre reivindicación de ciertos bienes como patrimoniales de la Doña Cristina, que actualmente está pendiente en grado de revista ante la suprimida Chancillería de Valladolid (final de la certificación de la Secretaría de la misma Audíencia, folio 65 vuelto, pieza corriente), todo ya con arreglo á los derechos que respectivamente resultaran á favor del D. José y D. Alejo, y memoria reservada de 26 de Setiembre de 1781; por todo lo cual es inútil pretender que como herederos estuvieran ignorantes y ajenos á la cuestión litigiosa contra su causante sobre tales bienes, y no es posible reconocerles buena fe ni aun justo título de herencia para la posesión v adquisición de tales bienes; puesto que personalmente les constaba que la legitimidad ó no de ese título estaba impugnada, y ese litigio (en que ellos mismos eran parte), como incompatible y opuesto á la disposición testamentaria fabaciente de la Doña Cristina:

Considerando además, sobre el mismo punto, que ya con ese vicio original, en cuanto á las personas prescribentes y á las cosas prescriptibles, venía cerrado para los herederos del D. Alejo el acceso, lo mismo á la prescripción ordinaria que á la extraordinaria de que tratan las leyes 4.ª, tit. 11, libro 10 del Fuero Juzgo, y 21, tit. 29, Partida 3.a, que invocan los demandados en su contestación folio 258 de la segunda pieza, porque la primera de esas mismas leyes exige textualmente que la cosa se posea por treinta años en paz é sin colonna; y las cosas de que se trata empezaron desde luego á poseerse en litigio con colonna, según queda visto; y la segunda de dichas leyes exige, también textualmente, primero, que durante los treinta años non le moviessen pleito sobre ella, y ya se ha visto que aquí el pleito venía movido desde el principio de los treinta años; y después por otrosí que la tenencia de la cosa por treinta años ó más sea á buena fe cuydando que era suya ó que fuese de su padre, ó que la obiese por otra razón derecha; circunstancias de las cuales ninguna podía concurrir en el caso de que se trata, desde el momento que los mismos prescribentes se habían visto demandados en juicio por otro que, con razón ó sin ella, les dijo que las cosas prescriptibles no eran suyas, ni habían sido de su padre, ni las hubieron por ninguna razón derecha en que hubiera podido fundarse verdadera fe:

Considerando, sobre el mismo punto, que aunque se qui-

siera y se pudiera prescindir de todo esto, una vez reconocido, como lo está, por los mismos demandados en su contestación y dúplica que fueron sucesivamente reconvenidos respecto de la entrega de los mencionados bienes, después de 1818, en 1843 y en 1872, volviendo á serlo con la actual demanda en 1875, es evidente, por el simple cómputo cronológico, que no han llegado á trascurrir nunca 30 años completos en raz y sin colonna. en uno y otro sentido; pero suficiente siempre á interrumpir la prescripción que pudiera venir corriendo, así en cuanto á la posesión como en cuanto á la propiedad (ley 6.ª, tít. 8.º, libro 11 Novísima Recopilación, 65 de Toro), conforme al texto expreso de la ley 29, tít. 22, Partida 3.ª, según la cual basta para el objeto cualquier emplazamiento aunque sea por portero (textual), sin que contra ella pueda invocarse lo dispuesto en el art. 479 de la vigente ley enjuiciatoria, porque sería reincidir en los vicios de anacronismo y retroactividad antes indicados, queriendo que lo que no ha sido ley hasta 1880 se aplique á actos que tuvieron lugar en 1843:

Considerando, respecto al cuarto punto, que por lo que resulta de la prueba de reconocimiento pericial y cotejo practicada por una y otra parte, á los folios respectivamente 71 á 76 la de la demandante, y 84 al 89 de los demandados; por lo que asimismo resulta de la simple inspección ocular del cuaderno mutilado que se tiene á la vista, por la cual aparecen clara y perfectamente legibles la mayor parte del pie y conclusión de un testimonio al folio 33 vuelto; el encabezamiento y trozos del escrito de D. José Centeno, folio 35 cara, con fórmula de la demanda fundada en aquellos antecedentes sobre inventario, división y caución usufructuaria (folio 35 vuelto), contra Don Alejo de la Peña y Figueroa, el encabezamiento y mucha parte del escrito de incontestación del D. Alejo (folio 37), por excepción dilatoria de litis pendencia (folio 37 vuelto) sobre nulidad por falsedad civil de los documentos principales en que el señor Centeno se apoyaba, y otros muchos encabezamientos. pie y fechas y trozos de peticiones, providencias, notificaciones, poderes para actuar en juicio y otras actuaciones, todas de carácter indiscutiblemente judicial, y por la multitud de firmas, rúbricas y signos de Escribano refrendatario con fe pública, perfectamente claras y legibles y cotejadas además, y declaradas autógrafas y auténticas de personas que intervinieron en aquéllas con el mismo carácter, manifiestamente judicial, de partes actora y demandada, representantes, defensores, Jueces, actuarios, Asesores y otros conceptos análogos; papel sellado en que todo se halla escrito y foliatura correlatimente ordenada, y asimismo legible y clara y de una misma forma de números toda ella, no es posible dudar, en recta y sana crítica, que todo ello constituyó y constituye un expediente judicial contencioso, á instancia de D. José Centeno contra D. Alejo de la Peña, sobre inventario y demás que se ha dicho; cuyo expediente no aparece terminado, y que aunque no sea susceptible, por su lastimoso estado de continuarse, contiene los bastantes datos para acreditar de la manera más decisiva y acabada, que existió, con qué carácter, entre quiénes, sobre qué fundamentos ó bases, con qué objeto y en qué tiempo: sin que obste á esto en nada la consideración del conducto por donde pueda haber venido á poder de la parte demandante, puesto que esto nada arguye contra los datos irrecusables que el mismo arroja respecto á su carácter y autencidad, mucho menos cuando ni se ha probado ni intentado probar que el conducto por donde se haya adquirido sea ilegítimo, ni que el expediente sea apócrifo en todo ni en parte; pudiendo muy bien, por todo ello, ser considerado como pieza primera bien ó mal conservada, pero de incontestable relación entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, y, por lo tanto, fuente y

Considerando, respecto al quinto punto, que por lo expuesto en cuanto á los anteriores tercero y cuarto, las actuaciones judiciales de que se trata y lo mismo la del pleito, pendiente hoy todavía, en grado de revista, entre las mismas partes litigantes en aquel otro y en éste, y al cual se refiere la certificación expedida por la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid, obrantes á los folios 22 al 67 de la pieza corriente, no han podido menos de obstar y continuar obstando, lo mismo á la prescripción ordinaria que á la extraordinaria de los bienes sobre que se litiga, por parte de los que los poseen, aun aplicando al caso, sin sus legítimas restricciones, que la han hecho caer en desuso en la práctica, la ley 3.ª, tit. 11, libro 10 del Fuero Juzgo: porque, como se ha demostrado, nunca llegaron á trascurrir 30 años sin reanudarse la gestión litigiosa, y subsisten siempre durante esos períodos las mismas circunstancias de falta de buena fe, contradicción de la legitimidad del título é interrupción del trascurso del tiempo que hacen imposible la prescripción, ya sea como usucapión, ó ya como prescripción propiamente dicha en cuanto á las acciones:

Considerando, sobre defectos de la demanda, que la de D. José Centeno en 1800, folio 35 de la pieza mutilada, no consta que se llegara á contestar por D. Alejo de la Peña después del escrito de incontestación, folio 37; que la reproducida ror D. Feliciano Centeno, folio 114, por lo que al dorso se lee muy claro, en relación con lo que, no menos claro, se lee en el ingreso y dorso de los escritos, folio 118, 130 y 132 de la misma pieza, se modificó ya pidiendo expresa y categóricamente el inventario depósito, tasación, partición y adjudicación de los bienes procedentes de Doña Cristina Centeno, lo cual implica el uso de las mismas acciones personal, conditio ex lege y mixta communi dividundo que ahora se ejercitan, por haber terminado ya entonces el usufructo por la muerte del Don Alejo, sin que tampoco aparezca de dicha pieza, ni por ningún otro dato, que tal demanda llegara á ser contestada; que no es exacto que esas dos acciones se repelan entre sí para ejercitarse simultáneamente contra una misma persona, ya porque aun subsistente el usufructo, procede, además del inventario, la

división del caudal social común para distinguir lo ganancial de lo patrimonial, fijar la mitad de lo ganancial y conocer con toda seguridad y en la ocasión más propia lo que ha de ser objeto de aquella servidumbre y de la consiguiente fianza de usufructo, todo contra una misma persona (el cónyuge usufructuario), ya también, porque terminado el usufructo sin haberse llegado á cumplir y llenar aquellas formalidades, proceden indiscutiblemente las mismas dos acciones, no ya para nada relativo al usufructo extinguido, sino para lo concerniente á la propiedad, de lo que pudo y debió constituir aquel usufructo contra el heredero que trae causa inmediata del usufructuario, y que, como en derecho es sabido, no sólo no es persona distinta, sino que se reputa una misma persona jurídica con su causante; que es por tanto evidente que la demanda reproducida por pleito retardado acepta la situación como. y toma como punto de partida la misma que venía creada en los autos mutilados por los escritos de D. Feliciano Centeno. que no habiendo llegado á obtener contestación, y no pudiendo ya hoy ser apreciados al efecto en todo el pormenor de su contenido por el estado de aquellos autos, necesitaban ser reproducidos, pudiendo lícitamente ser ampliados á cuanto se creyera oportuno, dentro de la espera de las acciones que se eiercitan, sin que pueda decirse razonablemente que el Tribunal y los demandados no tienen á la vista la demanda y los autos retardados; ya que no íntegro lo uno y lo otro, por lo menos en lo suficiente para formar juicio sobre sus términos y objeto, y sobre todo respecto al estado de sustanciación para ver que el trámite en que ahora se reproducen no la hace retrogradar, puesto que es el mismo en que aparecen suspendidos aquellos sin duplicidades, contradicciones, antinomias ni dificultades efectivas de ninguna especie; sobre todo lo cual, por otra parte, hay ya el precedente del auto, folio 202 y 203, pieza segunda, que si bien resuelve sólo en cuanto á lo dilatorio de la excepción, lo resuelve fundado en que la demanda contiene todos los requisitos prevenidos por las leyes, y no adolece de ningún defecto por donde no debiera ser viable ni prosperar:

Considerando, respecto á personalidad de la demandante. que la circunstancia de comunión entre varias personas, lo mismo cabe y se refiere á las cosas corporales que á las incorporales ó derechos; que la ley 21, tít. 22, Partida 3.ª, declara extensivo á los copartícipes el juicio que fuere dado á favor de uno sobre cosa ó heredad, sobrentendiéndose lo mismo sobre derechos que pertenezca en comunidad, ó so uno á todos; que la ley 10, tít. 5.º, Partida 3.ª, reconoce personalidad en cualquiera de los copartícipes en común de una heredad ó cosa para demandar y para responder por sí y en nombre de todos maquer non tuviesse carta de personería; que la gestión en este juicio de Doña Petra Centeno, por sí y en la representación que lo ha hecho, no altera en nada los derechos respectivos de cada uno de los copartícipes, puesto que no por ello ha adquirido ni puede aspirar ella ni ninguno á mayor parte que los que le corresponda según su derecho propio en lo litigioso, ni tampoco agrava los deberes de los demandados, puesto que, si por lo que tiene de real la acción communi dividundo, es indivisible la obligación del condueño en lo tocante á la división de la cosa, de tal modo que cualquiera de los copartícipes en la comunidad puede exigir del poseedor, ó cualquiera de sus causahabientes la cosa común; en cambio, por lo que aquella acción tiene de personal, es divisible la obligación del poseedor en cuanto á rendir cuenta con pago de los productos de la cosa, y los causahabientes, por tanto, sólo responderán cada uno del alcance ó deuda en la respectiva proporción que lleve en la herencia, sin que tampoco por este concepto aparezca ilegalidad, anomalía ni irregularidad alguna:

Considerando, respecto á los bienes objeto del presente litigio, que según la ley 4.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, todos los bienes que han marido y mujer son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; por lo que es visto que todos los que posevera D. Alejo de la Peña al fallecimiento de su primera mujer Doña Cristina Centeno se presumen, de derecho, gananciales de aquel matrimonio, divisibles por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos del finado, salvo los que cada cual probare que son patrimoniales suyos ó de su causante apartadamente; que según la ley 40, tít. 28, Partida 3.ª, el poseedor de mala fe vencido en juicio está obligado á restituir la heredad con todos los frutos producidos, percibidos y podidos percibir; y que la buena fe, aunque hubiera existido antes, cesa y se hace imposible desde el momento que el poseedor es citado en juicio para responder sobre la propiedad de la cosa poseída; por cuya razón, aun suponiendo que los hijos herederos de D. Alejo de la Peña tuvieran buena fe al tiempo de la muerte de su padre, respecto á la propiedad y posesión en que éste venía de los bienes que figuraban como suyos, esa buena fe no puede menos de cesar para no reaparecer más hasta la sentencia firme; desde 1818 en que personalmente fueron citados en juicio sobre la propiedad y posesión de los bienes que su padre poseía procedentes de su primera mujer Doña Cristina Centeno; en cuyo concepto es indudable que respecto á los frutos de tales bienes están comprendidos en la sanción de mencio-

Vistas las disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia citadas, con sus referentes y concordantes; vistas la regla 4.ª del art. 333 y el art. 63 de la ley enjuiciatoria de 1855, el Real decreto de 3 de Febrero de 1881 y los artículos 359 y 360 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que Doña Petra Centeno de Cáceres ha litigado con personalidad legítima en este juicio, por sí propia y á nombre de los demás causahabientes con ella de D. José Centeno Girón, primitivo demandante; que la demanda promovida por la misma Doña Petra no contiene, ni

como nueva, ni como repetida por pleito retardado, ningún defecto de fondo ni de forma que impida contestarla, discutirla y resolver sobre ella; que la referida demandante Doña Petra Centeno ha probado bien y cumplidamente sus acciones y demanda; no habiéndolo hecho así de sus excepciones y defensa los demandados Doña Petra de Prado y de la Peña, D. Bernardo Valcarce de la Peña y Doña Francisca de la Peña y de Valencia, representada hoy ésta por sus hijas Doña Luisa Flores de la Peña y Doña Luisa Flores Campos, representadas á su vez por sus respectivos esposos D. Antonio Merino y Valencia y D. Luis de Figuerola y Nadal.

Y en su virtud, administrando justicia, debo condenar y condeno á los referidos demandados á que entreguen á la demandante y demás causahabientes por título hereditario de D. José Centeno Girón la mitad de los bienes que por inventario, liquidación y división resulten ser con arreglo á derecho gananciales de la extinguida sociedad conyugal de D. Alejo de la Peña y Figueroa y Doña Cristina Centeno de Medina, con todos los frutos percibidos desde el año 1819 inclusive, mediante que por haber terminado ya en 1818 por la muerte de D. Alejo el usufructo vitalicio que su mujer Doña Cristina constituyó á su favor, respecto á la mitad de gananciales que á ella correspondiera, en la disposición testamentaria y memoria reservada que la misma otorgó en 1781 ante el Escribano del Acebo Ambrosio Rodríguez Calero; y por estar ya en ese año citados y personados en forma como demandados la Doña Francisca, Doña Juliana y Doña Joaquina de la Peña y Valencia, hijas del D. Alejo de la Peña, debieron hacer la entrega de tales bienes dentro de dicho año 1818.

Debiéndose tener presente, como datos para la inclusión en el inventario y para la clasificación y distinción de los bienes, los documentos de adquisición acompañados á la demanda por la parte actora, y la certificación de la Secretaría de la Audiencia de Valladolid presentada por la misma en trámite y como parte de su prueba; sin perjuicio, empero, de modificar y rectificar tales datos por ampliación ó por deducción, según que á ello pueda haber lugar por cualesquiera otros más exactos é igualmente fehacientes que los litigantes puedan aducir al tiempo de llevarse á efecto esta sentencia, en uso del derecho que á unos y á otros se reserva en este punto para depurar el verdadero haber ganancial correspondiente á la sociedad conyugal del D. Alejo y Doña Cristina.

Y teniéndose asimismo en cuenta para la investigación y determinación de la importancia líquida de los frutos, á cuya restitución se condena, los datos estadísticos catastrales que resulten de los amillaramientos de riqueza tributaria y relaciones ó declaraciones de utilidad anual imponible y de pago de tributos obrantes en los Archivos municipales á que correspondan las fincas desde dicho año 1819 inclusive en adelante: sin perjuicio también de la rectificación á que en esta parte pueda haber lugar por cualesquiera otros datos fehacientes que mejor puedan contribuir al objeto, y se presenten al mismo tiempo de la ejecución de la sentencia por cualquiera de las partes.

Así por esta mi sentencia, que se publicará por edictos en la forma ordinaria y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta oficial del Reino, á los efectos del artículo 1.190 y sus concordantes de la ley enjuiciatoria de 1855, yo D. Vicente Navarro, Juez suplente municipal de Hoyos, en funciones de Juez de primera instancia del partido para este pleito por ausencia é incompatibilidad respectivamente de los señores propietarios, definitivamente juzgando, con acuerdo del infrascrito Asesor, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo. El Asesor, Licenciado Justo Juan Sánchez de Aldana y García. Autorizo esta sentencia en Hoyos á á 26 de Mayo de 1886. Vicente Navarro.

Publicación. —Leída y publicada ha sido la sentencia asesorada dictada en este pleito por el Juez que la autoriza Don Vicente Navarro, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fe.

Hoyos 26 de Mayo de 1886.=Liborio Blasco.»

Corresponde lo inserto bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, firmo en Los Hoyos á 14 de Junio de 1886.—V.º B.º—Vicente Navarro.—Liborio Blasco.

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Dominguez Herraiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se hace saber que por Doña Maria de la Concepción del Arroyo, viuda del Ilmo. Sr. D. Enrique Pérez Borreguero, y D. Manuel Félix Pérez, como curador de D. Manuel Pérez Arrangoiz, se ha formulado solicitud para que previos los trámites que establecen los artículos 69 y siguientes del reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil, se autorice á D. Manuel Pérez Arrangoiz, Doña Patrocinio, Doña Milagros, Doña Mercedes y D. Raimnndo Pérez del Arroyo para usar en todos los actos en que intervengan, cualquiera que sea su clase, los apellidos de Pérez Hernández propios de su abuelo paterno D. Manuel y con los cuales fué conocido en vida su padre el Ilmo. Sr. D. Enrique Pérez Borreguero, cuya pretensióu se hace pública á fin de que cuantos se crean con derecho á ello presenten su oposición ante este Juzgado en el perentorio término de tres meses, á contar desde el día en que este anuncio se publique en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia.

Madrid 28 de Junio de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Domínguez.—El Escribane, Fernando Mengibar, X—102 PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de 20 días la finca que se describirá, propia de Doña Margarita Vallés y Rossellé y de sus hijos D. Andrés, D. Bartolomé y D. Mateo Homar y Vallés, para con su producto bacer pago á la Sociedad anónima titulada Crédito Balear de lo que acredita contra los mismos en los autos ejecutivos que sigue al efecto en concepto de capital, intereses y costas:

El predio Alquería Bella, situado en el término municipal de la villa de Artá, de extensión de 1.562 cuarteradas, dos cuartones, 57 destres, equivalentes á 1.109 hectáreas, 96 áreas, 33 centiáreas: lindante por Norte con el mar y con el predio Betlem; por Este con el predio el Verger; por Sur con este mismo predio y el llamado los Sanchos, y por Oeste con los predios San Mereg, la Devesa y la Ermita; justipreciado en la cantidad de 248.000 pesetas. Dicho predio la Alquería Bella se subasta tal como va deslindado, con la extensión referida ó lo que sea.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Todo postor para tomar parte en ella deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.
- 2.ª Las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio no serán admitidas.
- 3.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan exigir ningunos otros.
- 4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día 12 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, hora señalada para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma 3 de Julio de 1886.=Francisco Bello=Ante mí, Antonio Tomás. X—104

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia del día 29 de Mayo último, dictada en los autos de abintestato promovidos por el Procurador D. Félix Velasco, á nombre de D. Andrés, Doña Florencia y Doña Teresa Rodríguez Tito, natural y vecino que fué de esta ciudad, soltero, de edad de 59 años, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 1.º de Junio de 1886.=Francisco García Díez.=Por mandado de S. S., Ramón Antonio de Guereca. X—103

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Mariano García Bajo y Yagüe, Caballero Salvador de lo Alpes, de la Cruz roja del Mérito civil y Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la fe del que refrenda, se siguen diligencias sobre declaración de herederos, con motivo del fallecimiento abintestato de Doña Josefa Río Fernández, ocurrido el 17 de Enero último en el pueblo de Selores, de donde era natural y vecina, y á la edad de 90 años, incoada por Doña Petra del Rio Fernández, hermana de aquélla y vecina de Sopeña; por Doña Josefa Ortiz Río, y Don Antonio Mier Río, vecinos por su orden del mismo Selores y Cádiz, en representación de sus respectivas madres Doña María y Doña Ana María del Río y Fernández, también difuntas, y ambas hermanas de la referida Doña Josefa, cuya herencia reclaman, por no haber dejado esta descendientes ni ascendientes.

En su consecuencia, por el presente edicto cito y llamo á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos para que comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo hiciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 6 de Julio de 1886.=Mariano García Bajo.=Por mandado de S. S., Eulogio Regaliza.

VILLACARRIEDO

D. Benigno Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Gárate, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir los derechos que le asistan como marido de Doña Gregoria Ruiloba en el juicio necesario de testamentaría á bienes dejados por la madre de ésta Doña Lina Bustillos y Carriedo, vecina que fué de Selaya; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 3 de Julio de 1886. = Benigno de Linares y La-Madriz. = Por mandado de S. S., Miguel Mazorra. X-101

VILLADIEGO

D. Fidel Cevallos, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego,

Por el presente edicto hago saber que en las diligencias practicadas á instancia de Faustino Andrés, vecino del barrio de San Felices, solicitando que se admita á Juana Francisca Santos Calvo en un establecimiento de beneficencia para alienados, se ha dictado providencia con esta fecha mandando sean emplazados por medio de edictos los parientes de dicha Juana por si quieren mostrarse parte, lo que podrán hacer dentro un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia; y pasado dicho término se resolverásin su audiencia, caso de no comparecer.

Dado en Villadiego á 22 de Junio de 1886.=Fidel Ceva-Ilos.=Por su mandado, Nicolás de Velasco. J-4386

NOTICIAS OFICIALES

La Moncloa.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica y Escuela de Artes cerámicas.

Balance general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1885.

| ACTIVO | Pesetas. Centis. |
|--|--|
| Caja Acciones en cartera. Accionistas Terrenos y edificios. Mobiliario é instalación Modelos, útiles y herramientas. | 112'96 100.000 50.000 178.737'61 7.049'76 71.232'37 186.244'67 |
| Efectos fabricados y materiales Deudores varios | 8,447'44 35.688'13 637.512'94 |

| - | 637.512'94 |
|----------------|-----------------------------------|
| PASIVO Capital | 500.000 1.580°37 135.932°57 |
| _ | 637.512'94 |

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Secretario Contador, El Bernaldo de Quirós.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, el Conde de Morphy. X—91

El Trabajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Mayor, 73, primero, Madrid. Balance general en 30 de Junio de 1886.

| ACTIVO | Pesetas. Cents. |
|------------------------------|-----------------|
| Caja: existencia en la misma | 17.810 96 |
| Acciones en cartera | 44.500 |
| Valores cotizables | |
| Primer establecimiento | |
| Terrenos | |
| Accionistas | 121.536 |
| Deudores | 11.700 |

| | 318.317'08 |
|---|---|
| PASIVO Capital Amortización (tenedores de pólizas) Seguros de ferrocarriles (cuentas corrientes). Fondo de reserva. Fondo de previsión. Ganancias y pérdidas. | 250.000 10.633'50 3.753 37.684'75 15.073'90 1.171'93 |

Madrid 1.º de Julio de 1886.=El Jefe de contabilidad, Segundo Abadía.=V.º B.º=El Administrador Director, Conde de Nava de Tajo. X—90

El Fénix.

Compañía francesa de seguros á prima fija sobre la vida, autorizada en Francia en 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España por Reales órdenes de 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1885.

| BRISKINGE EN OF DE BIOLEMBRE DE | |
|--|-----------------------|
| ACTIVO | Ptas. Cénts. |
| Obligaciones de los accionistas | 3.200.000 |
| Inmuehles | 35.243.52044 |
| Rentas sobre el Estado francés | 9.961.243.65 |
| Nudas propiedades y usufructos diversos | 247.109.07 |
| Acciones de ferrocarriles franceses | 4.109.07734 |
| Idem del Banco de Francia | $1.363.621^{\circ}25$ |
| Idem de la Compañía Parisienne del Gas | 2.548.919.70 |
| Obligaciones de ferrocarriles franceses | 48.371.67151 |
| Idem de la Compañía del Gas | 1.200.752.94 |
| Idem de la Compañía de Aguas | 4.174.767.09 |
| Idem del Crédit Foncier | 1.582.680 |
| Idem de la Sociedad Algeriana | 2.045.422432 |
| Valores diversos | 1.876.990.31 |
| Caja y efectos á cobrar | 439.607'31 |
| Banco de Francia y diversos | 3.551.170.01 |
| Préstamos sobre contratos de la Compañía. | 4.245.080 86 |
| Primas vencidas al 31 de Diciembre y no | |
| cobradas | 3.084.375°76 |
| Agentes diversos (su saldo en numerario). | 1.010.563'29 |
| Intereses vencidos al 31 Diciembre de 1885 | |
| y no cobrados | 1.161.244'47 |
| Afquileres venefdos al 31 Diciembre de 1885. | 444.102°70 |
| | |

Тотац...... 129.861.920 02

| | Ptas. Cénts. |
|---|--|
| PASIVO | |
| Capital social | 4.000.000 |
| Reserva social | 1.801.333'35 |
| Idem de previsión | 538.151.85 |
| Idem para los riesgos en curso | 115.429.235'88 |
| Seguros mixtos á plazo fijo, vencimientos á | |
| pagar | 1.333.720'91 |
| Participación de los asegurados por el año | |
| 1885 | 1.918.234'41 |
| Acreedores diversos | 194.074'53 |
| Siniestros pendientes de arreglo | 1.303.106'08 |
| Cuenta de Report | $1.603.742^{\circ}40$ |
| Acreedores hipotecarios | 795.000 |
| Ganancias y pérdidas | 945.320'61 |
| TOTAL | 129.861.920'02 |
| | Management of the Control of the Con |

Es copia conforme con el original, á que me remito.=El Representante general, A. Ramírez de Aguirre.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1886.

| | ALTURA del | | RATURA d del aire. | 2 mm | aarost | TOTAL DO |
|--|---|--|-----------------------|--------------------|------------|----------------------|
| HORAS | barómetro redu c ida | TERMÓ | METRO | 1 | CCION | ESTADO |
| No continuement and continuement or the continuement of the contin | á 0° y en milímetros | Seco. | Humede- cido. | y clase d | el viento. | del cielo. |
| 6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t 6 de la t 9 de la n. | | 21'9 28'1 32'1 34'1 31'2 26'2 | | E SO E NE | | Idem. Idem. |
| Tempera Idem mi | 34'8 18'3 16'5 | | | | | |
| Temper: Idem id | 41'1 58'4 17'3 | | | | | |
| tierra | atura máx vegetal ó nima, id Diferes | laborable | 9 | | | 41.6 14.8 26.8 |
| metro | ad del vie s)ór. baromé | | | | | 28 2 1'8 |
| | d. con respondence | | media a | nual, á l | as nueve | - 1'0 |
| Lluvia e | n las ültir | nas 24 ho | ras (mili | metros). | | • |

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Julio de 1886.

| ١ | | ł | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
|--------------------------------------|--|---|---|----------------|------------------------|---|---------------------|
| | LOCALIDADES | Altura barométrica á 0° y al nivel del | Tempera- tura en grados centesi- | | | Estado del cielo. | Estado de la mar |
| | Non-conjugational coast in the control of the coast coast of the coast | mar en milfmetros. | males. | viento. | viento. | uei eieio. | de la mai |
| | S. Sebastián. Bilbao Oviedo | 766'8 766'6 765'1 | 20'0 18'9 20'2 | NO NO SO | Calma. Idem Idem | Casi cub.°. Lluvia Nuboso | Tranq.* Idem. |
| | Coruña (7 h.) | 767°4 766°4 | 19.8 | 0 | B. a sve. Calma. | Cubierto Idem | A. agit. |
| | Santiago Orense | 767'7 | 23'0 | E | Idem | Despejado. | |
| | Pontevedra Vigo | 766'9 767'3 | 22'8 20'4 | ONO | Brisa Idem | Idem Nuboso | Tranq. |
| | Oporto Lisboa (8 h.). | 766*6 765*1 | 22'2 18'6 | N | Viento. Idem | Despejado. Als. nubes. | Idem. Idem. |
| i | Caceres Badajoz | 762·5 765·0 | 27'0 29'0 | N | Idem Calma. | Casi desp.° Despejado. | * |
| | S. Fern. (7 h.) | 763'1 | 22'3 | | | Idem | Tranq.* |
| | Sevilla Málaga | 760'9 762'0 | 31'4 25'3 | S | Viento. | IdemIdem | Tranq. |
| | Granada | 764'8 | 2812 | NE | Calma. | Idem | |
| | Alicante | 762'0 761'4 | 29'0 27'8 | SE | Brisa | Idem Idem | Rizada. |
| | Valencia | 762'4 | 27'0 | NE | Brisa | Nuboso | _ , |
| | Palma Barcelona | 762'3 762'4 | 26'3 26'0 | oso | Idem Calma . | Despejado. Als. nubes. | |
| | Teruel | 760'0 | 24'4 | | Brisa | Despejado. | |
| | Zaragoza Soria | 757'9 | 25'4 25'0 | NO | | Idem Nuboso .:. | |
| | Burgos | 763'8 | 20.2 | NE | Inem | Idem | > |
| | León | 762°5 766°7 | 21.0 22.0 | NO | | Despejado. | |
| | Valladolid Salamanca | 765'1 | 25'0 | NE | | Nuboso Despejado. | , |
| | Segovia | 762'7 | 22'0 | NO | B. fte. | Idem | |
| | Madrid Escorial | 761'5 763'8 | 28'1 24'4 | E NO | Calma. | Idem | , |
| | Ciudad Real. | 762.6 | 28.0 | 0 | Idem | Idem | , |
| | Albacete | 164'6 | 27'5 | so | Brisa | Idem | , |
| l | Paris | 760°6 757°3 | 15°5 13°7 | 0 NO | Id. sve. | Nuboso Idem | |
| | Gris-Nez St. Mathieu | 760.8 | 14'9 | Ö | | Cubierto | |
| | Isla d'Aix | 764'7 | 17'2 | NO | Idem | Idem | |
| | Biarritz | 764'9 762'4 | 19'7 14'7 | O NE | Id. fte. | Idem | • |
| l | Clermont Perpiñán | 761'8 | 21'1 | NO | | M. nuboso. | , |
| ۱ | Sicie | 759'0 | 21'8 | NO | B.' fte. | Brumoso | > |
| | Niza | 760.6 | 24'1 | oso | Calma. | Nuboso | |
| THE RESIDENCE OF THE PERSON NAMED IN | Roma Napoles | 760'2 | 1940 | 3 | idem. | Idem | , |
| | Palermo Malta | 761-5 762-8 | 22.7 23.6 | 080 | Idem | Despeja do. Idem | , , |
| | | | A PACTURE | | Día 14. | , | • |

RETRASADOS. - Día 14.

| | | | and the second | |
|-------|-------|--------|-----------------|-------------|
| orto1 | 766'6 | 23'0 N | Viento. Als. | nubes. Trar |
| ilaga | 763'5 | | . B. a fte. Des | |
| lma | 76368 | | . Brisa Hder | |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluídos en el parte anterior, anteayer no llovió en ninguna capital, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer ha llovido en Bilbao, faltando datos de trece capitales.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

| FONDOS PÚBLICOS | CAMBIO AL CONTADO | | | | |
|--|-------------------|--|--|--|--|
| | Día 14. | Dia 15. | | | |
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo. | 60°45 60°05 | 60'40-50-45-46 60'50 fin cor. vol., 60'90, prim. de 0'30. fin cor. | | | |
| pequeños. | 60'55 | 60'50-55-45 | | | |
| Idem id. al 4 por 100 exterior | 60.05 | 61 010 | | | |
| pequeños. | 61'10 | 61'15-10 | | | |
| Idem amortizable al 4 por 100 | 76'25 | 76'50'75 | | | |
| no publicado. | , | 76'70 p. | | | |
| pequeños. | 76'25 | 76'40-45-50-70 | | | |
| TOTAL CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPER | | 76'60-55 | | | |
| Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 | 91'75 | 92 010-92.05 | | | |
| anual y 1 por 100 de amortización | 33,10 | 33'10 | | | |
| pequeños. Anualidades de la isla de Cuba. (Valor | 70 | 33 010 | | | |
| nominal corriente.) | 34'70 | • | | | |
| pon de 1.º de Enero de 1887) | 84.40 | 84'40-50 | | | |
| anual | 97.65 | 97.65 | | | |
| Acciones del Banco de España | 342 010 | 341 0[0-341 50 | | | |
| | | 342010 | | | |
| no publicado. | > | 341 50 | | | |
| Idem de San Juan de Alcaraz | ν | 58 010 | | | |

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

| | No. of the Party o | _ | | | |
|----------------|--|-----------|-----------------|------|------------|
| | DAÑO | BENEFICIO | | DAÑO | BENEFICIO |
| Albacete | 0.50 | | Logroño | 0.40 | |
| Alcoy | 0.15 | , | Lorca | 0.65 | 1 . |
| Alicante | 0.25 | , | Lugo | 0.25 | 1 : |
| Almeria | 0'25 | , | Malaga | 0.20 | |
| Avila | 0.50 | , | Murcia | 0.25 | 1 : |
| Badajoz | 0.40 | | Orense | 0.15 | 1 : |
| Barcelona | 0.15 | , | Oviedo | 0.25 | 1 |
| Bejar | 0'25 | , | Palencia | 0.25 | 1 . |
| Bilbao | 0.15 | , | Palma Mall.a. | 0.25 | |
| Burgos | 0'25 | » | Pamplona | 0'40 | |
| Cáceres | 0'40 | | Pontevedra | 0.25 | |
| Cádiz | 0'15 | , | Réus | 0.15 | |
| Cartagena | 0'25 | 3 | Salamanca | 0.25 | |
| Castellón | 0.50 | | San Sebastián | 0.15 | |
| Ciudad Real | 0.50 | • | Santander | 0.25 | |
| Cordoba | 0'25 | | Sta. Cruz Tfe. | 0.75 | D - |
| Coruña | 0.25 | • | Santiago | 0.25 | |
| Cuenca | 1'25 | | Segovia | 0'40 | |
| Ferrol | 0'25 | | Sevilla | 0'20 | 3 |
| Gerona | 0'25 | | Soria | 0'75 | 30 |
| Gijón | 0'25 | | Tarragona | 0.25 | |
| Granada | 0'25 | , | Teruel | 0'25 | |
| Guadalajara | 0.50 | | Tal.a de la R.a | 0.65 | |
| Haro | 0'25 | | Toledo | 0.50 | > |
| Huelva | 0.25 | | Tudela | 0.50 | ** |
| Huesca | 0'25 | | Valencia | 0.12 | - |
| Jaén | . 0'25 | , | Valladolid | 0'25 | |
| Jerez Front.a. | 0'15 | | Vigo | 0'15 | b . |
| León | 0'40 | , | Vitoria | 0'25 | |
| Lérida | 0'15 | | Zamora | 0'40 | |
| Linares | 0'20 | | Zaragoza | 0.15 | |

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, à 90 dias fecha, dins., 47'05. Idem, a ocho dias vista, dins., 46'90. Paris, a ocho dias vista, frs., 4'93-925.

Anuncios.

∩UIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE U 1886. — Se halla de venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes: PESETAS

| Primera Segunda Tercera | ídem. | | | | 30 15 12'50 |
|-------------------------------|-------|--|--|--|-------------------|
| | | | | | |

SANTOS DEL DIA

El Triunfo de la Santa Cruz; Nuestra Señora del Carmen. y Santa Reinalda, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS *

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 26 de abono.—Turno par.—*Ernani*.

TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos. — La granvia. — Registro civil. — Un Capitán de lanceros. — La granvía.

TEATRO DE RECOLETOS .- A las ocho y tres cuartos -Curro Achares. - Flamencomanía. - Una muñeca. - Juan del

MARAVILLAS .- A las ocho y tres cuartos .- Tarjetas al minuto. — A real y medio la pieza. — Los carboneros. — Un Capitán

CIRCO DE PRICE. - A las nueve. - Grande y variada funcion ecuestre, gimnástica y acrobática.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo). — A las nueve. — Gran espectáculo con variados ejercicios.

Minuesa de los Rios, impresor. - Miguel Servet, 13